

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 174

Fecha: 22 Noviembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2016 00495	Ejecutivo	MARIA EUGENIA TOVAR LEITON	OSCAR MANUEL CORTES QUINTERO	Auto ordena oficial Ejercito Nacional	19/11/2021		
41001 31 10005 2018 00612	Ordinario	ELIZABETH ALMARIO y OTRA	ARMANDO DE JESUS PASTRANA RODRIGUEZ	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por le Registraduría	19/11/2021		
41001 31 10005 2019 00336	Procesos Especiales	EDUARDO ARANGO BARRAGAN	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	Auto resuelve solicitud accionante	19/11/2021		
41001 31 10005 2019 00368	Ejecutivo	DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA	JONATHAN PARRASI HERNANDEZ	Auto de Trámite pone en conocimiento del demandado lo informad por la demandante	19/11/2021		
41001 31 10005 2019 00395	Procesos Especiales	VICTOR DAVID ACHURY DIAZ	LAURA ACHURY BONILLA, representada por ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO	Sentencia de Primera Instancia	19/11/2021		
41001 31 10005 2019 00604	Ejecutivo	ALBEIRO MEJIA ESPINAL	ALBEIRO MEJIA POLANIA	Auto aprueba liquidación credito	19/11/2021		
41001 31 10005 2019 00619	Ordinario	VERONICA QUESADA	Her. indet. de SANDRA YANETH SANCHEZ GARCIA y OTROS	Auto concede amparo de pobreza demandante	19/11/2021		
41001 31 10005 2020 00081	Jurisdicción Voluntaria	JEFFERSON HERNANDO ARANGO ARDILA	SARA SOFIA JULIETH ARANGO ARDILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia noviembre 26/2021 hora 8:30 a.m.	19/11/2021		
41001 31 10005 2021 00021	Procesos Especiales	NORBERTO ANTONIO HERRERA TORDECILLA	ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR No. 5078	Auto decide incidente	19/11/2021		
41001 31 10005 2021 00023	Ejecutivo	CATALINA MONTERO TRUJILLO	LUIS JOHNATAN GARCES	Auto aprueba liquidación credito	19/11/2021		
41001 31 10005 2021 00025	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA	Causante GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE	Auto agrega despacho comisorio	19/11/2021		
41001 31 10005 2021 00323	Ejecutivo	BEATRIZ VARGAS AREVALO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS	Auto decreta medida cautelar	19/11/2021		
41001 31 10005 2021 00363	Ordinario	MARIA DORIS MAORALES PATIÑO	JUVENAL CASTILLO CHAPARRO	Auto rechaza demanda	19/11/2021		
41001 31 10005 2021 00391	Verbal	CARLOS JULIO MOLINA ANACON	DAYANA COGOLLO MEJIA	Auto inadmite demanda	19/11/2021		
41001 31 10005 2021 00416	Ordinario	FAIBER GARCIA ESCOBAR	CAUSANTE:JESSICA MARCELA FERNANDEZ GONZALEZ	Auto admite demanda	19/11/2021		
41001 31 10005 2021 00416	Ordinario	FAIBER GARCIA ESCOBAR	CAUSANTE:JESSICA MARCELA FERNANDEZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	19/11/2021		
41001 31 10005 2021 00433	Ejecutivo	NATALIA DEL PILAR CAPERA GOMEZ	FRANCISCO TORRES HERNANDEZ	Auto rechaza demanda	19/11/2021		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	31 10005 00455	Peticiones	YINETH YURANI VANEGAS ARDILA	AMPARO POBREZA	Auto concede amparo de pobreza	19/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 Noviembre 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO : ALIMENTOS

DEMANDANTE : MARÍA EUGENIA TOVAR LEITON

DEMANDADO : OSCAR MANUEL CORTES QUINTERO

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó memorial a través del correo electrónico del Despacho, solicitando que se le informe:

“A.

Si el embargo AFECTA la Indemnización x DCL, el necesario nos informe mediante oficio: 1). cuál es el monto o porcentaje que debemos realizar descuento de los dineros reconocidos por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL a favor del citado militar. 2). El número de la cuenta de depósitos judiciales y a nombre de quien se debe efectuar el respectivo giro.

B. En caso NEGATIVO, no afecta la Indemnización la Disminución de la Capacidad Laboral, se solicita nos sea informado de manera expedida mediante oficio”

Para resolver se

CONSIDERA:

De las diligencias obrantes en el plenario se desprende

i) Que en el proceso de alimentos radicado bajo el No. 41001311000520050006800 mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2005, se fijó como cuota alimentaria la suma de \$240.000 mensuales y una cuota adicional en junio y diciembre por valor de \$120.000, incrementados en enero en el mismo porcentaje que se incremente el salario del demandado.

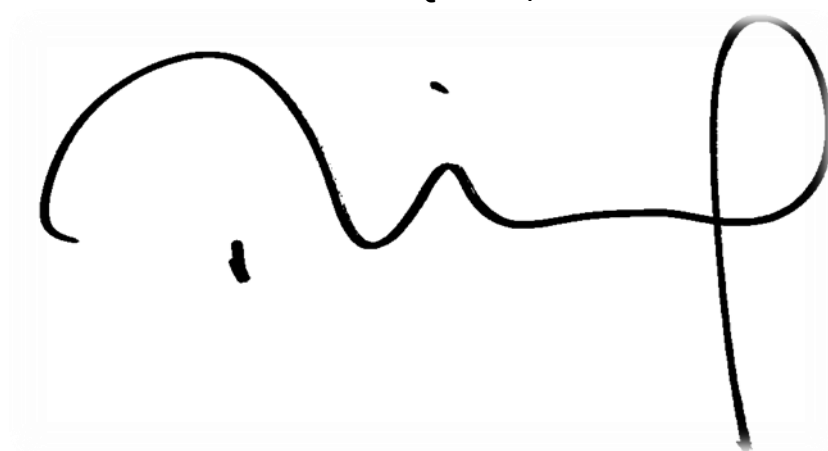
ii) En el caso de marras, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, solicita se le informe si el embargo AFECTA la Indemnización x DCL.

Conforme a lo anterior se evidencia que no existe en el expediente prueba alguna de que se hubiera ordenado descuento de los dineros reconocidos por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral, lo que se informará a Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

OFICIAR a Prestaciones Sociales del Ejército Nacional informando que no se ordenó descuento de los dineros reconocidos por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral del señor Oscar Manuel Cortes Quintero.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end, identifying the judge Diana Lorena Medina Trujillo.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-
00612-00

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	EMILSEN ALMARIO ELISABETH ALMARIO
DEMANDADOS	ARMANDO DE JESÚS PASTRANA RODRÍGUEZ
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2018-00612-00

Neiva, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 10 y 12 de noviembre de 2021, donde informan que:

“Teniendo en cuenta el reporte remitido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Conforme al Decreto 019 de 2011, mediante archivo digital allegado con comunicación STRCI-GI-CORREO MINSALUD y previas validaciones realizadas por la Coordinación de Soporte Técnico para el Registro Civil e Identificación de la Gerencia de Informática, quien estableció que a la fecha no existe Registro Civil de Defunción en el SIRC, se afecta el estado de vigencia por muerte en el Archivo Nacional de Identificación (ANI), con base en la citada noticia.

(..)

Consecutivo	2500
Cédula	12097183
Nombre	PASTRANA RODRÍGUEZ ARMANDO DE JESÚS
Reportante	E.S.E. CENTRO I PUNTO DE ATENCIÓN SILVIA-CAUCA
Fecha Defunción	23/04/2020

(..)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'D' and 'L' followed by a long horizontal stroke and a vertical line at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILL
O
JUEZ

RE: [Jurídica - #0084717] Escalamiento del caso: Oficio No. 2018-00612-2321 requerimiento judicial

Chaila Danelia Meneses Rodriguez <cdmeneses@registraduria.gov.co>

Mié 10/11/2021 17:57

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nathalia Ximena Alfonso Quinche <nxfalsono@registraduria.gov.co>; Jairo Andres Quiroz Leon <jaquiroz@registraduria.gov.co>; Ana Cathering Muñoz Bermudez <acmunoz@registraduria.gov.co>

Cordial saludo

De manera atenta envío la resolución solicitada.

Para nosotros es muy importante conocer el nivel de Satisfacción frente a la respuesta brindada, cuéntenos su experiencia en el siguiente link:

<https://www.registraduria.gov.co/?page=PQRSD-SerCol-Form2>

Cordialmente



CHAILA MENESES RODRÍGUEZ
Grupo Novedades

cdmeneses@registraduria.gov.co

Novedades

Av. Calle 26 No.51-50 y código postal (111321)

PBX (571) 2-202880 Ext. 1852

Bogotá - Colombia

**LA REGISTRADURIA
DEL SIGLO XXI**



De: Novedades

Enviado el: miércoles, 10 de noviembre de 2021 10:39 a. m.

Para: Chaila Danelia Meneses Rodriguez <cdmeneses@registraduria.gov.co>

CC: Nathalia Ximena Alfonso Quinche <nxfalsono@registraduria.gov.co>; Jairo Andres Quiroz Leon <jaquiroz@registraduria.gov.co>

Asunto: RV: [Jurídica - #0084717] Escalamiento del caso: Oficio No. 2018-00612-2321 requerimiento judicial

Chaila buenos días

Atentamente remito el presente correo prioritario, para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Coordinación Grupo Novedades

De: Ana Cathering Muñoz Bermudez <acmunoz@registraduria.gov.co>

Enviado el: martes, 9 de noviembre de 2021 3:43 p. m.

Para: Novedades <novedades@registraduria.gov.co>

Asunto: RV: [Jurídica - #0084717] Escalamiento del caso: Oficio No. 2018-00612-2321 requerimiento judicial

=-=-=-= Para responder por correo electrónico, escriba arriba de esta línea =-=-=-=

|_____

Mesa de ayuda Jurídica - DNI

Señor(es) Novedades

Desde la Mesa de ayuda Jurídica - DNI, realizamos el traslado del siguiente caso(Id interno número 0084717) por competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015:

Del requerimiento Judicial por parte del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien dispuso ofiarles mediante Oficio No. 2018-00612-2321 para que en el término de 3 días, quedan 2, remitan copia de Resolución de cancelación por muerte.

Cordialmente,

ANA CATHERING MUÑOZ BERMUDEZ

Auxiliar Administrativo Grupo Jurídico

Dirección Nacional de Identificación

Buenos días

*Remito por ser de su competencia.
Tiene termino de tres día.*

Cordialmente,



Juridica_DNRC@registraduria.gov.co

Grupo Jurídico Dirección Nacional de Registro Civil

Av. Calle 26 Nro. 51 - 50 piso 2 C.P. 111321

PBX (+57) 1 220 2880 Ext. 1283-1941-1291

Bogotá - Colombia



De: Notificaciones Judiciales Bogota

Enviado el: lunes, 08 de noviembre de 2021 8:03 a. m.

Para: Novedades ; Jurídica de Registro Civil

Asunto: RV: PROCESO 2018-612 OFICIO 2321

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva [<mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>]

Enviado el: sábado, 6 de noviembre de 2021 3:58 p. m.

Para: Notificaciones Judiciales Bogota <notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO 2018-612 OFICIO 2321

**CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO
ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva

Enviado: sábado, 6 de noviembre de 2021 15:52

Para: registroenlinea@registraduria.gov.co <registroenlinea@registraduria.gov.co>

Asunto: PROCESO 2018-612 OFICIO 2321

*CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO
ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.*



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

:

Cualquier inquietud, favor remitirla sobre este mismo correo por favor.

Cordial saludo,

Mesa de ayuda Jurídica - DNI.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Conmutador: (571) 220 2880

Av. Calle 26 # 51-50 - CAN

(Bogotá - Colombia)

Usted está recibiendo este mensaje porque se ha suscrito o ha requerido información de la RNEC a través del correo electrónico

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

--

Automáticamente generado por GLPI

=_=_=_ Para responder por correo electrónico, escriba debajo de esta línea =_=_=_



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Teniendo en cuenta el reporte remitido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Conforme al Decreto 019 de 2012, mediante archivo digital , allegado con comunicación STRCI-GI-CORREO MINSALUD y previas la validaciones realizadas por la Coordinación de Soporte Técnico para el Registro Civil e Identificación de la Gerencia de Informática, quien estableció que a la fecha no existe Registro Civil de Defunción en el SIRC, se afecta el estado de vigencia por muerte en el Archivo Nacional de Identificación (ANI), con base en la citada noticia.

CONSECUTIVO : 1
CEDULA : 1802
NOMBRE : RODRIGUEZ CARDENAS LUIS ALEJANDRO
REPORTANTE : CLINICA MEDILASER S.A.
: NEIVA - HUILA
FECHA DEFUNCIÓN : 08/04/2020

CONSECUTIVO : 2
CEDULA : 4847
NOMBRE : RODRIGUEZ SARMIENTO ELIAS SABINIANO
REPORTANTE : CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
FECHA DEFUNCIÓN : 13/04/2020

CONSECUTIVO : 3
CEDULA : 10160
NOMBRE : LEON LEON JUAN ANTONIO
REPORTANTE : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO - (255130002801)
: PACHO - CUNDINAMARCA
FECHA DEFUNCIÓN : 15/04/2020

CONSECUTIVO : 4
CEDULA : 12863
NOMBRE : IBAÑEZ SIERRA JOSE NEMECIO
REPORTANTE : DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA
: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
FECHA DEFUNCIÓN : 01/04/2020

CONSECUTIVO : 5
CEDULA : 13416
NOMBRE : RAMIREZ JARAMILLO ARCESIO
REPORTANTE : CLINICA DE MARLY S.A
: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
FECHA DEFUNCIÓN : 19/04/2020

CONSECUTIVO : 6
CEDULA : 17152
NOMBRE : BONILLA MANUEL MARIA
REPORTANTE : CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
FECHA DEFUNCIÓN : 20/04/2020

CONSECUTIVO : 7
CEDULA : 17539
NOMBRE : BELTRAN GONZALEZ ELIECER
REPORTANTE : SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ
: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
FECHA DEFUNCIÓN : 02/04/2020



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONSECUTIVO	: 2496
CEDULA	: 12092216
NOMBRE	: SILVA CASTRO MIGUEL ANTONIO
REPORTANTE	: DE DIAGNOSTICO MEDICO SA -SEDE NEIVA CENTRO
	: NEIVA - HUILA
FECHA DEFUNCIÓN	: 07/04/2020
CONSECUTIVO	: 2497
CEDULA	: 12093441
NOMBRE	: CEDEÑO HERIBERTO
REPORTANTE	: CLINICA MEDILASER S.A.
	: NEIVA - HUILA
FECHA DEFUNCIÓN	: 29/04/2020
CONSECUTIVO	: 2498
CEDULA	: 12093738
NOMBRE	: PLAZAS OSSO SAMUEL JOSE
REPORTANTE	: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
	: NEIVA - HUILA
FECHA DEFUNCIÓN	: 22/04/2020
CONSECUTIVO	: 2499
CEDULA	: 12093821
NOMBRE	: CABRERA CASTRO DRIGELIO
REPORTANTE	: EMERMEDICA NEIVA
	: NEIVA - HUILA
FECHA DEFUNCIÓN	: 13/04/2020
CONSECUTIVO	: 2500
CEDULA	: 12097183
NOMBRE	: PASTRANA RODRIGUEZ ARMANDO DE JESUS
REPORTANTE	: ESE CENTRO I PUNTO DE ATENCION SILVIA
	: SILVIA - CAUCA
FECHA DEFUNCIÓN	: 23/04/2020
CONSECUTIVO	: 2501
CEDULA	: 12097436
NOMBRE	: GONZALEZ REYES AUGUSTO
REPORTANTE	: CLINICA MEDILASER S.A.
	: NEIVA - HUILA
FECHA DEFUNCIÓN	: 06/04/2020
CONSECUTIVO	: 2502
CEDULA	: 12098631
NOMBRE	: PERDOMO CORTES REGULO
REPORTANTE	: CLINICA UROS LTDA.
	: NEIVA - HUILA
FECHA DEFUNCIÓN	: 06/04/2020
CONSECUTIVO	: 2503
CEDULA	: 12098672
NOMBRE	: MOSQUERA MIGUEL ANTONIO
REPORTANTE	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE
	: NEIVA - HUILA
FECHA DEFUNCIÓN	: 03/04/2020



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONSECUTIVO	: 7800
CEDULA	: 1218214359
NOMBRE	: HURTADO HENRY ANDRES
REPORTANTE	: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
	: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
FECHA DEFUNCIÓN	: 31/03/2020
CONSECUTIVO	: 7801
CEDULA	: 1233340884
NOMBRE	: PEÑA PICO LUIS DANIEL
REPORTANTE	: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU EL AMPARO
	: MONTERIA - CORDOBA
FECHA DEFUNCIÓN	: 19/04/2020
CONSECUTIVO	: 7802
CEDULA	: 1233493268
NOMBRE	: ORTIGOZA OVIEDO BRAYAN STEVEN
REPORTANTE	: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
	: NEIVA - HUILA
FECHA DEFUNCIÓN	: 02/04/2020
CONSECUTIVO	: 7803
CEDULA	: 1234644284
NOMBRE	: MARTINEZ MORA ANGIE DANIELA
REPORTANTE	: UNIDAD INTERMEDIA DEL SALADO - (730010077103)
	: IBAGUE - TOLIMA
FECHA DEFUNCIÓN	: 05/04/2020
CONSECUTIVO	: 7804
CEDULA	: 1234789236
NOMBRE	: CASTRO COTES JOSE RAFAEL
REPORTANTE	: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
	: VILLAVICENCIO - META
FECHA DEFUNCIÓN	: 12/04/2020
CONSECUTIVO	: 7805
CEDULA	: 1234990228
NOMBRE	: ROMAN GONZALEZ EDISON ANDRES
REPORTANTE	: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
	: MEDELLIN - ANTIOQUIA
FECHA DEFUNCIÓN	: 26/04/2020
CONSECUTIVO	: 7806
CEDULA	: 1235048355
NOMBRE	: VALDES OSPINO ROSA ISABEL
REPORTANTE	: E.S.E. HOSPITAL LOCAL ARJONA
	: ARJONA - BOLIVAR
FECHA DEFUNCIÓN	: 03/04/2020
Total Femenino :	3457
Total Masculino:	4349
Total Cédulas:	7806

RE: PROCESO 2018-612 OFICIO 2321

Jairo Andres Quiroz Leon <jaquiroz@registraduria.gov.co>

Vie 12/11/2021 8:39

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nathalia Ximena Alfonso Quinche <nxalfonso@registraduria.gov.co>; Novedades <novedades@registraduria.gov.co>

Cordial saludo

De manera atenta envío la resolución solicitada.

Cordialmente



ANDRES QUIROZ LEON
Grupo Novedades

jaquiroz@registraduria.gov.co

Novedades

Av. Calle 26 No.51-50 y código postal (111321)

PBX (571) 2-202880 Ext. 1230

Bogotá - Colombia

**LA REGISTRADURIA
DEL SIGLO XXI**



De: Novedades <novedades@registraduria.gov.co>

Enviado el: lunes, 8 de noviembre de 2021 15:06

Para: Jairo Andres Quiroz Leon <jaquiroz@registraduria.gov.co>

CC: Nathalia Ximena Alfonso Quinche <nxalfonso@registraduria.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO 2018-612 OFICIO 2321

Andresito buenas tardes

Atentamente remito el presente correo, para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Coordinación Grupo Novedades

De: Notificaciones Judiciales Bogota <notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co>

Enviado el: lunes, 8 de noviembre de 2021 8:03 a. m.

Para: Novedades <novedades@registraduria.gov.co>; Jurídica de Registro Civil <Juridica_DNRC@registraduria.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO 2018-612 OFICIO 2321

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva [<mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>]

Enviado el: sábado, 6 de noviembre de 2021 3:58 p. m.

Para: Notificaciones Judiciales Bogota <notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO 2018-612 OFICIO 2321

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva

Enviado: sábado, 6 de noviembre de 2021 15:52

Para: registroenlinea@registraduria.gov.co <registroenlinea@registraduria.gov.co>

Asunto: PROCESO 2018-612 OFICIO 2321

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE

Oficio No. 2018-00612-2321

Neiva, 2 de noviembre de 2021

Señores

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

registroenlinea@registraduria.gov.co

BOGOTA D.C.

Referencia.

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicación: 41001311000520180061200

Demandante: ELIZABETH ALMARIO y OTRA
C.C. 55.171.389

Demandado: ARMANDO DE JESUS PASTRANA RODRIGUEZ
C.C. 12.097.183

Comendidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso oficiar a esa entidad, para que en el término perentorio de **tres (03) días** contados a partir del día de su notificación, allegue al correo del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la Resolución No. 2120100372 del 05 de mayo de 2020, que según información suministrada por ustedes, reposa en el archivo nacional de identificación, en la cédula de ciudadanía No. 12.097.183, la cual registra cancelada por muerte a nombre del señor **PASTRANA RODRÍGUEZ ARMANDO DE JESÚS**.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario.



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Teniendo en cuenta el reporte remitido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Conforme al Decreto 019 de 2012, mediante archivo digital , allegado con comunicación STRCI-GI-CORREO MINSALUD y previas la validaciones realizadas por la Coordinación de Soporte Técnico para el Registro Civil e Identificación de la Gerencia de Informática, quien estableció que a la fecha no existe Registro Civil de Defunción en el SIRC, se afecta el estado de vigencia por muerte en el Archivo Nacional de Identificación (ANI), con base en la citada noticia.

CONSECUTIVO : 1
CEDULA : 1802
NOMBRE : RODRIGUEZ CARDENAS LUIS ALEJANDRO
REPORTANTE : CLINICA MEDILASER S.A.
: NEIVA - HUILA
FECHA DEFUNCIÓN : 08/04/2020

CONSECUTIVO : 2
CEDULA : 4847
NOMBRE : RODRIGUEZ SARMIENTO ELIAS SABINIANO
REPORTANTE : CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
FECHA DEFUNCIÓN : 13/04/2020

CONSECUTIVO : 3
CEDULA : 10160
NOMBRE : LEON LEON JUAN ANTONIO
REPORTANTE : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO - (255130002801)
: PACHO - CUNDINAMARCA
FECHA DEFUNCIÓN : 15/04/2020

CONSECUTIVO : 4
CEDULA : 12863
NOMBRE : IBAÑEZ SIERRA JOSE NEMECIO
REPORTANTE : DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA
: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
FECHA DEFUNCIÓN : 01/04/2020

CONSECUTIVO : 5
CEDULA : 13416
NOMBRE : RAMIREZ JARAMILLO ARCESIO
REPORTANTE : CLINICA DE MARLY S.A
: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
FECHA DEFUNCIÓN : 19/04/2020

CONSECUTIVO : 6
CEDULA : 17152
NOMBRE : BONILLA MANUEL MARIA
REPORTANTE : CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
FECHA DEFUNCIÓN : 20/04/2020

CONSECUTIVO : 7
CEDULA : 17539
NOMBRE : BELTRAN GONZALEZ ELIECER
REPORTANTE : SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ
: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
FECHA DEFUNCIÓN : 02/04/2020



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONSECUTIVO	: 2496
CEDULA	: 12092216
NOMBRE	: SILVA CASTRO MIGUEL ANTONIO
REPORTANTE	: DE DIAGNOSTICO MEDICO SA -SEDE NEIVA CENTRO
	: NEIVA - HUILA
FECHA DEFUNCIÓN	: 07/04/2020
CONSECUTIVO	: 2497
CEDULA	: 12093441
NOMBRE	: CEDEÑO HERIBERTO
REPORTANTE	: CLINICA MEDILASER S.A.
	: NEIVA - HUILA
FECHA DEFUNCIÓN	: 29/04/2020
CONSECUTIVO	: 2498
CEDULA	: 12093738
NOMBRE	: PLAZAS OSSO SAMUEL JOSE
REPORTANTE	: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
	: NEIVA - HUILA
FECHA DEFUNCIÓN	: 22/04/2020
CONSECUTIVO	: 2499
CEDULA	: 12093821
NOMBRE	: CABRERA CASTRO DRIGELIO
REPORTANTE	: EMERMEDICA NEIVA
	: NEIVA - HUILA
FECHA DEFUNCIÓN	: 13/04/2020
CONSECUTIVO	: 2500
CEDULA	: 12097183
NOMBRE	: PASTRANA RODRIGUEZ ARMANDO DE JESUS
REPORTANTE	: ESE CENTRO I PUNTO DE ATENCION SILVIA
	: SILVIA - CAUCA
FECHA DEFUNCIÓN	: 23/04/2020
CONSECUTIVO	: 2501
CEDULA	: 12097436
NOMBRE	: GONZALEZ REYES AUGUSTO
REPORTANTE	: CLINICA MEDILASER S.A.
	: NEIVA - HUILA
FECHA DEFUNCIÓN	: 06/04/2020
CONSECUTIVO	: 2502
CEDULA	: 12098631
NOMBRE	: PERDOMO CORTES REGULO
REPORTANTE	: CLINICA UROS LTDA.
	: NEIVA - HUILA
FECHA DEFUNCIÓN	: 06/04/2020
CONSECUTIVO	: 2503
CEDULA	: 12098672
NOMBRE	: MOSQUERA MIGUEL ANTONIO
REPORTANTE	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE
	: NEIVA - HUILA
FECHA DEFUNCIÓN	: 03/04/2020



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONSECUTIVO	: 7800
CEDULA	: 1218214359
NOMBRE	: HURTADO HENRY ANDRES
REPORTANTE	: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
	: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
FECHA DEFUNCIÓN	: 31/03/2020
CONSECUTIVO	: 7801
CEDULA	: 1233340884
NOMBRE	: PEÑA PICO LUIS DANIEL
REPORTANTE	: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU EL AMPARO
	: MONTERIA - CORDOBA
FECHA DEFUNCIÓN	: 19/04/2020
CONSECUTIVO	: 7802
CEDULA	: 1233493268
NOMBRE	: ORTIGOZA OVIEDO BRAYAN STEVEN
REPORTANTE	: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
	: NEIVA - HUILA
FECHA DEFUNCIÓN	: 02/04/2020
CONSECUTIVO	: 7803
CEDULA	: 1234644284
NOMBRE	: MARTINEZ MORA ANGIE DANIELA
REPORTANTE	: UNIDAD INTERMEDIA DEL SALADO - (730010077103)
	: IBAGUE - TOLIMA
FECHA DEFUNCIÓN	: 05/04/2020
CONSECUTIVO	: 7804
CEDULA	: 1234789236
NOMBRE	: CASTRO COTES JOSE RAFAEL
REPORTANTE	: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
	: VILLAVICENCIO - META
FECHA DEFUNCIÓN	: 12/04/2020
CONSECUTIVO	: 7805
CEDULA	: 1234990228
NOMBRE	: ROMAN GONZALEZ EDISON ANDRES
REPORTANTE	: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
	: MEDELLIN - ANTIOQUIA
FECHA DEFUNCIÓN	: 26/04/2020
CONSECUTIVO	: 7806
CEDULA	: 1235048355
NOMBRE	: VALDES OSPINO ROSA ISABEL
REPORTANTE	: E.S.E. HOSPITAL LOCAL ARJONA
	: ARJONA - BOLIVAR
FECHA DEFUNCIÓN	: 03/04/2020
Total Femenino :	3457
Total Masculino:	4349
Total Cédulas:	7806

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARDO ARANGO BARRAGAN
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS
ACTUACION: INTERLOCUTORIO
RADICACION: 2019-00336-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del accionante, según correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2021, mediante el cual solicita información y tramite del incidente desacato contra la accionada, se le informa, que mediante auto de fecha 30 de enero 2020, se dictó auto imponiendo sanción al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de Director Técnico del Departamento de Reparaciones de la UARIV, parte accionada en el presente asunto, igualmente mediante auto proferido el pasado 20 de febrero de 2020, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, confirmó el auto proferido por este despacho el pasado 30 de enero de 2020. En con auto de fecha 27 de febrero de 2020 se dictó auto requiriendo al Comandante de la Policía Nacional ordenando el arresto por un día al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, con auto de fecha 27 de marzo de 2020, se resolvió en forma negativa la solicitud de inaplicación de la sanción por parte de la accionada.

Por lo anterior la petición elevada por la parte actora se despachará negativamente y se ordena requerir al comandante de la Policía Nacional de Bogotá D.C, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, esto es, la sanción impuesta al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de Director Técnico del Departamento de Reparaciones de la Unidad de Víctimas, confirmada por el Tribunal Superior de Neiva en providencia de febrero 20 de 2020. Ofíciase al señor Comandante de la Policía Nacional de Bogotá D.C, indicándole que la misma deberá cumplirse en las instalaciones de esa institución. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLMT', enclosed within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez

Neiva 18 de Noviembre de 2021

La suscrita Asistente Social del Juzgado, deja constancia que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos efectuados por las partes para el presente proceso.

YOLIMA RAMOS ARÁMBULO

Asistente Social



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 410013110005 2019 00368 00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA
DEMANDADO: JONATHAN PARRASI HERNANDEZ

Neiva (H.), diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Referente al escrito que antecede allegado al correo electrónico de este Despacho, suscrito por el apoderado de la demandante; se advierte que en el presente proceso ejecutivo ya se libró mandamiento de pago en audiencia de fecha 02 de agosto de 2021, según constancia que antecede no existen depósitos judiciales a la fecha y se encuentran vigentes las medidas cautelares, por lo anterior se dispone, poner en conocimiento de la parte demandada lo informado por la demandante y se requiere al mismo Jonathan Parrasi Hernández con el fin de que efectúe las consignaciones como se ordenó en la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud Mandamiento de Pago DIANA MARCELA SOLANILLA MEDIVA CONTRA JONATHAN PARRASI No. 41001311000520190036800

ORTIZ ORTIZ <abogadosortizortiz@gmail.com>

Mié 17/11/2021 15:57

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juez

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 41001311000520190036800
DEMANDANTE: DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA
DEMANDADO: JONATHAN PARRASI HERNANDEZ

REF: Solicitud Mandamiento de Pago

JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO, abogado titulado con T.P. No. 266035 del C.S.J e identificado como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado de la demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente, me permito poner en conocimiento que mi mandante, la señora DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA me indico que el señor JONATHAN PARRASI HERNANDEZ, no le ha cancelado al día de hoy, lo ordenado por su despacho mediante auto del siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021), saldo a favor de mi mandante por un valor de \$2.475.000.

Es de resaltar que al señor PARRASI y a su abogado FERNANDO CULMA OLAYA, mediante correo electrónico certificado se le corrió traslado del oficio mencionado anteriormente, de igual forma, se le invito a cancelar dicha suma con otro oficio en el mismo correo, que fue enviado el 11 de octubre de 2021, y con acuse de recibido con fecha del mismo día.

Por tal razón, solicito amablemente, se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.475.000) M/cte.

Se anexa:

- Solicitud de pago Acreencias Ordenadas mediante auto del siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)
- Testigo de Acuse de recibido de Servientrega.

- Documento en PDF, Captura de Pantalla

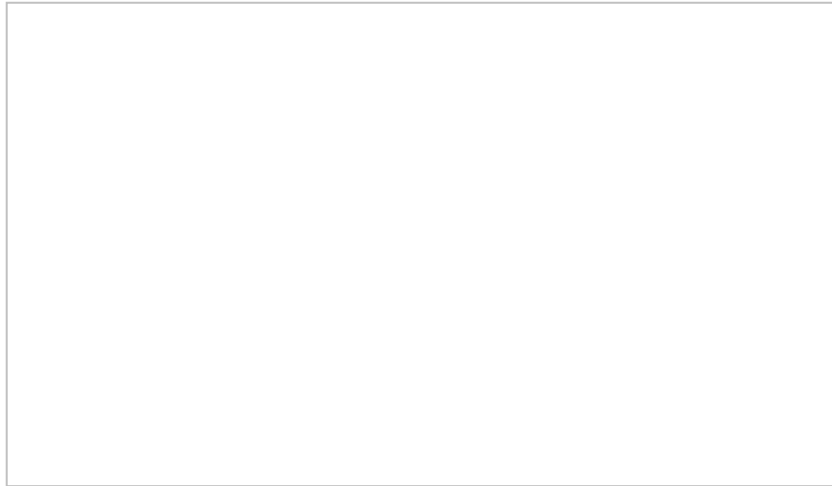
Cordialmente,

JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO

C.C. No. 1.075.225.935 de Neiva

T.P. 266035 DEL C.S.J.

--



JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO
ABOGADO

Juez

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 41001311000520190036800
DEMANDANTE: DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA
DEMANDADO: JONATHAN PARRASI HERNANDEZ

REF: Solicitud Mandamiento de Pago

JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO, abogado titulado con T.P. No. 266035 del C.S.J e identificado como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado de la demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente, me permito poner en conocimiento que mi mandante, la señora DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA me indico que el señor JONATHAN PARRASI HERNANDEZ, no le ha cancelado al día de hoy, lo ordenado por su despacho mediante auto del siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021), saldo a favor de mi mandante por un valor de \$2.475.000.

Es de resaltar que al señor PARRASI y a su abogado FERNANDO CULMA OLAYA, mediante correo electrónico certificado se le corrió traslado del oficio mencionado anteriormente, de igual forma, se le invito a cancelar dicha suma con otro oficio en el mismo correo, que fue enviado el 11 de octubre de 2021, y con acuse de recibido con fecha del mismo día.

Por tal razón, solicito amablemente, se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.475.000) M/cte.

Se anexa:

- Solicitud de pago Acreencias Ordenadas mediante auto del siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)
- Testigo de Acuse de recibido de Servientrega.
- Documento en PDF, Captura de Pantalla

Cordialmente,



JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO
C.C. No. 1.075.225.935 de Neiva
T.P. 266035 DEL C.S.J.



MAIL CERTIFICADO
E-ENTREGA

Usuario: JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO (juan.diego.ortiz.quintero@gmail.com) Último acceso: 2021-11-17 12:45 desde 181.53.13.242 -Agente-

Seleccione un tipo de evento

Asunto

Contenido

Q Buscar

Filtros avanzados.

Descargar testigos

Descargar Traza CSV

Remover selección

Limpiar filtros

Guardar ▼

Numero de Filas

☐	Nombres-Email	Fecha Registro/Evento	Asunto	Evento	Agente/Identidad	Id	Cantidad Adjuntos	Traza
☐	JUEZ QUINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO (fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)	2021-10-11 06:56 2021-10-11 10:10	Pago Acreencias Ordenadas mediante auto del siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)	Lectura del mensaje	juan.diego.ortiz.quintero@gmail.com	201348	2	
☐	FERNANDO CULMA OLAYA (ferculma@hotmail.com)	2021-10-11 06:56 2021-10-11 09:09	Pago Acreencias Ordenadas mediante auto del siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)	El destinatario abrio la notificacion	juan.diego.ortiz.quintero@gmail.com	201347	2	
☐	JONATHAN PARRASI HERNANDEZ (Jhonatan181818@hotmail.com)	2021-10-11 06:56 2021-10-11 06:59	Pago Acreencias Ordenadas mediante auto del siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)	Acuse de recibo	juan.diego.ortiz.quintero@gmail.com	201346	2	
☐	Inspeccion Policia 2 Espinal (inspectordepoliciaespinal2@gmail.com)	2021-08-30 17:01 2021-09-21 14:22	Solicitud Acompañamiento Perosneria Querella No. 250 de 2020	Lectura del mensaje	juan.diego.ortiz.quintero@gmail.com	177316	2	
☐	JONATHAN PARRASI HERNANDEZ (Jhonatan181818@hotmail.com)	2021-09-13 14:21 2021-09-16 10:12	Liquidacion del Credito Ejc. alim. DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA/JONATHAN ARRASI HERNÁNDEZ 410013110005201900368	Lectura del mensaje	juan.diego.ortiz.quintero@gmail.com	185255	1	
☐	JUEZ QUINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA (fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)	2021-09-13 14:21 2021-09-13 17:49	Liquidacion del Credito Ejc. alim. DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA/JONATHAN ARRASI HERNÁNDEZ 410013110005201900368	Lectura del mensaje	juan.diego.ortiz.quintero@gmail.com	185254	1	

☐	Nombres-Email	Fecha Registro/Evento	Asunto	Evento	Agente/Identidad	Id	Cantidad Adjuntos	Traza
☐	FERNANDO CULMA OLAYA (ferculma@hotmail.com)	2021-09-13 14:21 2021-09-13 15:11	Liquidacion del Credito Ejc. alim. DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA/JONATHAN ARRASI HERNÁNDEZ 410013110005201900368	El destinatario abrio la notificacion	juan.diego.ortiz.quintero@gmail.com	185256	1	
☐	JUZGADO 05 PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES (j08mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co)	2021-09-03 08:22 2021-09-03 15:06	Solicitud Aplazamiento y Nulidad Rad 41001402200820150073100 - FROILAN PASCUAS Y OTROS	Lectura del mensaje	juan.diego.ortiz.quintero@gmail.com	179832	1	
☐	JUZGADO 05 PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES (cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)	2021-09-03 08:22 2021-09-03 08:24	Solicitud Aplazamiento y Nulidad Rad 41001402200820150073100 - FROILAN PASCUAS Y OTROS	Acuse de recibo	juan.diego.ortiz.quintero@gmail.com	179831	1	
☐	Peronseria Espinal (persoespinal@yahoo.es)	2021-08-30 17:01 2021-08-30 17:12	Solicitud Acompañamiento Perosneria Querella No. 250 de 2020	Lectura del mensaje	juan.diego.ortiz.quintero@gmail.com	177317	2	

Total: 20 - (1 al 10)





@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	201346
Emisor	juan.diego.ortiz.quintero@gmail.com
Destinatario	Jhonatan181818@hotmail.com - JONATHAN PARRASI HERNANDEZ
Asunto	Pago Acreencias Ordenadas mediante auto del siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)
Fecha Envío	2021-10-11 06:56
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /10/11 06:59:08	Tiempo de firmado: Oct 11 11:59:07 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /10/11 06:59:49	Oct 11 06:59:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[32446]: 612E412485C0: to=<Jhonatan181818@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.17.97]:25, delay=2.5, delays=0.14/0/0.7/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (2.6.0 <7a057412a9ae874b837ef716d6bcc60538ba3555ab3c3c2373bae8b73412c:entrega.co> [InternalId=17115444684209, Hostname=BL0PR08MB5361.namprod.outlook.com] 27359 bytes in 0.333, 80.126 KB/sec Queued mail for delivery (250 2.1.5)



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Pago Acreencias Ordenadas mediante auto del siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Señor

JONATHAN PARRASI HERNANDEZ

Correo electrónico: Jhonatan181818@hotmail.com

Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 41001311000520190036800
DEMANDANTE: DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA
DEMANDADO: JONATHAN PARRASI HERNANDEZ

REF: Pago Acreencias Ordenadas mediante auto del siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO, abogado titulado con T.P. No. 266035 del C.S.J e identificado como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado de la demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, me permito a invitarlo a hacer efectivo lo ordenado mediante auto del siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.) le ordena entre otras cosas:

“(…) CUARTO: ESTABLECER que, según la liquidación del crédito hasta octubre de 2021, inclusive, el capital intereses y pagos realizados, el saldo es por valor de \$2.475.000.. (…)

Es menester aclarar que las demás condiciones y obligaciones del acta de AUDIENCIA DE FALLO TRAMITE VIF. No. 108 – 2018, de fecha seis (06) de diciembre de 2018 se mantienen vigentes y sin modificación alguna y no afecta la ecuación surgida con ocasión de la misma, recordándole que los pagos se deben realizar conforme a lo ordenado en la misma con sus respectivos incrementos.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Por lo anterior puede usted cancelar dichas sumas a la cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el Banco Agrario de Colombia de Neiva, a nombre de la demandante DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA – C.C. 1.075.239.497 o en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 354097917, siendo la titular la demandante, tal como quedo consignado en el AUDIENCIA DE FALLO TRAMITE ante la comisaria de familia. Cualquier inquietud comunicarse a los números celulares 3184414674 o 3028423191.

Cordialmente,

JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO

C.C. No. 1.075.225.935 de Neiva

T.P. 266035 DEL C.S.J.

Se anexan dos (02) documentos.

Adjuntos

OFICIO_LIQUIDACION.pdf
MEMORIAL_COBRO_PARRASI_LIQUIDACION.pdf

Descargas

--

Señor

JONATHAN PARRASI HERNANDEZ

Correo electrónico: Jhonatan181818@hotmail.com

Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 41001311000520190036800
DEMANDANTE: DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA
DEMANDADO: JONATHAN PARRASI HERNANDEZ

REF: Pago Acreencias Ordenadas mediante auto del siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO, abogado titulado con T.P. No. 266035 del C.S.J e identificado como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado de la demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, me permito a invitarlo a hacer efectivo lo ordenado mediante auto del siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.) le ordena entre otras cosas:

“(…) CUARTO: ESTABLECER que, según la liquidación del crédito hasta octubre de 2021, inclusive, el capital intereses y pagos realizados, el saldo es por valor de \$2.475.000.. (…)

Es menester aclarar que las demás condiciones y obligaciones del acta de AUDIENCIA DE FALLO TRAMITE VIF. No. 108 – 2018, de fecha seis (06) de diciembre de 2018 se mantienen vigentes y sin modificación alguna y no afecta la ecuación surgida con ocasión de la misma, recordándole que los pagos se deben realizar conforme a lo ordenado en la misma con sus respectivos incrementos.

Por lo anterior puede usted cancelar dichas sumas a la cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el Banco Agrario de Colombia de Neiva, a nombre de la demandante DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA – C.C. 1.075.239.497 o en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 354097917, siendo la titular la demandante, tal como quedo consignado en el AUDIENCIA DE FALLO TRAMITE ante la comisaria de familia. Cualquier inquietud comunicarse a los números celulares 3184414674 o 3028423191.

Cordialmente,



JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO
C.C. No. 1.075.225.935 de Neiva
T.P. 266035 DEL C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00395-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	MARIO ANDRÉS ACHURY DÍAZ VÍCTOR DAVID ACHURY DÍAZ
DEMANDADA	LUNA ACHURY BONILLA representada por ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO
ACTUACIÓN	SENTENCIA
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00395-00

Neiva (H.), diecinueve (19) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)

ASUNTO

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso de impugnación de paternidad, conforme al numeral 3º del artículo 278 del C.G.P..

ANTECEDENTES

Demanda

A través de apoderado judicial, los señores MARIO ANDRÉS y VÍCTOR DAVID ACHURY DÍAZ formularon demanda en contra de la menor LUNA ACHURY BONILLA, representada por su progenitora ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO, con el fin de que le fueran despachadas favorablemente las siguientes

Pretensiones

Se emita sentencia definitiva declarando que la menor LUNA ACHURY BONILLA no es hija del señor VÍCTOR MARIO ACHURY y en consecuencia, se ordene la inscripción de la misma en el registro civil de nacimiento correspondiente.

Que de existir oposición, se condene en costas a la contraparte.

Fundamentos fácticos

La menor LUNA ACHURY BONILLA nació el 2 de julio de 2015 en Neiva (H.), según registro civil de nacimiento de indicativo serial 56239926.

El 13 de julio de 2015, el señor VÍCTOR MARIO ACHURY reconoció a la menor de iniciales L.A.B., representada legalmente por la señora ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO.

Los señores MARIO ANDRÉS y VÍCTOR DAVID ACHURY DÍAZ son los demandantes en este caso e hijos del señor MARIO VÍCTOR ACHURY, según los registros civiles de nacimiento aportados.

El señor VÍCTOR MARIO ACHURY falleció el 6 de mayo de 2019 en la ciudad de Neiva (H.).

Que antes de su fallecimiento, el señor VÍCTOR MARIO ACHURY, manifestó a sus hijos, hoy demandantes, que la menor LUNA ACHURY BONILLA, a quien había reconocido como hija por el afecto que le tenía, no era tal. Y adicionalmente, con posterioridad a la muerte del señor VÍCTOR, en el entorno familiar y social se ha escuchado que él no era el padre de la menor y que su progenitora tuvo que afrontar situaciones difíciles que aumentan las dudas sobre dicho parentesco.

Que cuando la señora ANYI CAROLINA quedó en embarazo no sostenía relación alguna con el señor VÍCTOR y tampoco existió una situación sentimental o amorosa que la uniera al causante.

Que los demandantes están facultados para promover la acción en el presente proceso con el propósito de establecer la paternidad o la ausencia de la misma y de contera, descartar su condición de heredera.

Que los actores promovieron proceso de sucesión, el cual correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva bajo el radicado 410014003004201900429, en el cual se declaró abierta la sucesión mediante auto del 2 de agosto de 2019.

Contestación de la demanda

Admitida la demanda mediante auto del 23 de agosto de 2019, se ordenó la notificación personal de la parte demandada y del Defensor de Familia, así mismo la práctica de la prueba de ADN a los demandantes, a la menor y a su progenitora.

Mediante apoderado judicial, la señora ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO asintió sobre el reconocimiento paterno que hiciera el señor VÍCTOR MARIO ACHURY frente a la menor LUNA ACHURY BONILLA y el deceso de aquel.

Indicó que el interés o derecho de acción de los demandantes cesó al momento en que el señor VÍCTOR MARIO ACHURY reconoció la paternidad de la menor a través de instrumento público, conforme al artículo 219 del C.C..

Desmintió que el causante hubiese hecho manifestaciones relacionadas con dudas acerca de su paternidad y al contrario, siempre le brindó amor y

respeto a la menor, no obstante debido al reproche que le hacían los actores e insistencia en su no paternidad, acudió al laboratorio de biología molecular, Fundación Arthur Stanley Gillow, Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva para realizar prueba de adn al hoy occiso, a ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO y a la menor, cuyo resultado se obtuvo el 7 de diciembre de 2016 con una probabilidad de paternidad de 99.9999581088029 %.

Que contrario a lo afirmado por los demandantes, los señores VÍCTOR MARIO ACHURY y ANYI CAROLINA BONILLA tuvieron una bonita relación amorosa (sic) y como producto de la misma la demandada quedó en embarazo de lo cual obra la prueba de paternidad que se aporta.

Que si bien existieron rumores acerca de que el causante no fuese el padre de la menor, estos provinieron de los demandantes, quienes se resisten al parentesco que resulta acreditado con la prueba genética.

Que los demandantes carecen de legitimación en la causa por activa, ya que si bien la demanda se instauró dentro de los 140 días siguientes al deceso del señor VÍCTOR MARIO ACHURY, la misma no fue notificada dentro del año siguiente como exige el artículo 94 del C.G.P.. Y, aún así hubiera ocurrido, el artículo 219 del C.C. establece que el derecho de los herederos a impugnar cesará si el padre reconoció al hijo mediante instrumento público, situación que aquí se presentó conforme al registro civil de nacimiento allegado.

De tal suerte, la demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones y como excepciones de mérito propuso la de ***existencia de prueba de ADN que demuestra la filiación y falta de legitimación en la causa por activa, ausencia de interés para obrar e inexistencia del derecho***. La primera, fundada en que si bien no se opone a la práctica de una nueva prueba, aquí ya obra el análisis obligatorio en este tipo de procesos y que de manera clara, bajo el porcentaje exigido revela el parentesco entre el causante y la menor. La última exceptiva con sustento en que el derecho de los actores cesó a partir del reconocimiento que de LUNA ACHURY BONILLA hiciere el señor VÍCTOR MARIO ACHURY.

CONSIDERACIONES

Al caso es procedente proferir sentencia de mérito, al reunirse plenamente los denominados presupuestos procesales. En efecto, la demanda cumple con los requisitos mínimos de idoneidad; la parte demandante y la parte demandada tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, este Juzgado es competente para conocer el asunto en primera instancia y se descartan vicios que determinen invalidar lo actuado.

Previo al planteamiento del problema jurídico correspondiente, debe mencionarse que al caso se impone dar aplicación al artículo 278 del C.G.P., por cuanto se constata el acaecimiento de una de las situaciones allí

contempladas; en concreto, la relacionada con la de carencia de legitimación en la causa.

La disposición en cita prevé que “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa.**”

Problema Jurídico

¿Los demandantes en su condición de hijos del causante VÍCTOR MARIO ACHURY están legitimados por activa para impugnar la paternidad de éste respecto de la menor LUNA ACHURY BONILLA?

Sobre la Impugnación de paternidad y/o maternidad.

A nivel legal, la acción de impugnación de la paternidad o maternidad está prevista de tres maneras distintas: i) La que pretende desvirtuar la presunción contemplada en los arts. 214 y 216 del Código Civil, modificados por los arts. 2 y 4 de la Ley 1060 de 2006, frente a los hijos nacidos durante la vigencia de un vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho; ii) la que se orienta a desvirtuar la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero, y iii) la que busca impugnar el reconocimiento del hijo, mediante el desconocimiento de la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre.

El reconocimiento ha sido definido por la doctrina como “*un acto jurídico mediante el cual se establece la filiación extramatrimonial del hijo*”. La jurisprudencia y la doctrina le otorgan las características de ser un acto unilateral, voluntario, expreso, solemne y principalmente irrevocable, esto último dado que conduce a un estado civil permanente, de modo que no puede dejarse sin efectos por la sola voluntad del padre o de la madre, sino que su revocación solo procede por la vía judicial.

El artículo 58 de la Ley 153 de 1887 establece: “*El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello*”, y el art. 5 de la Ley 75 de 1968 que está vigente establece: “*El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.*”

El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, establece:

“Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Sobre este tópico, en sentencia Ref.: Exp. 5000131100012006-00092-01 del 1º de noviembre de 2011, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de Fernando Giraldo Gutiérrez, indicó:

“La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la *“impugnación de reconocimiento”*, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5º establece que *“[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”...*”

La legitimación en causa por activa de herederos para impugnar la paternidad:

En relación con este aspecto, en sentencia SC16279 -2016 del 11 de noviembre de 2016 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, señaló:

“El carácter de ese atributo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples ocasiones, no es procesal, sino sustancial, en tanto está relacionado con la materia debatida en el litigio y no con los requisitos indispensables para la formación válida de la relación jurídica procesal y el normal desarrollo del proceso. La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, según la jurisprudencia de esta Sala, de que *«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es*

poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

Sobre el particular, la Corporación ha sostenido que *“el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, **requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión**”* (CSJ SC14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Y bajo radicado 6139 del 14 de marzo de 2002, añadió que *«la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, **motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular** o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo»*

Así, en cuanto a la distinción entre la legitimidad para ser parte procesal y la legitimación en la causa por activa, debe anotarse que en ocasiones puede cumplirse con la primera más no con esta, ya que la última se **relaciona con el derecho sustancial**, que es justamente el análisis que el caso convoca. De contera, la falta de legitimación en la causa por activa, debe tener alcance o concretarse en la negativa de las pretensiones.

En punto del abordaje asignado al juez en tales eventos, la Corte indicó: “El ordenamiento adjetivo autoriza invocar la falta de ese presupuesto sustancial, al tenor del artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, como *«excepción previa»*, aunque también es admisible plantearla como mecanismo de defensa en la contestación de la demanda, **y en todo caso, es deber del juez asumir su examen de manera oficiosa en la sentencia.**” (SC1182-2016. Rad.: 54001-31-03-003-2008-00064-01 del 8 de febrero de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

En tal sentido, recientemente en sentencia SC2215-2021 del 9 de junio de 2021 bajo radicado 11001-31-03-022-2012-00276-02 y con ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios, indicó “Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, **puediendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.**”

Añadiendo que «El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, **es lo que se conoce como legitimación en la causa.** Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores. De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, **sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.**»

Ahora, modificado por la Ley 1060 de 2006, el artículo 219 del C.C. prevé:

“Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. **Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.**”

Por su parte, el artículo 220 de ese mismo estatuto también faculta «a cualquier persona que tenga interés actual en ello», para impugnar la paternidad del hijo nacido después de expirados los trescientos días subsiguientes a la disolución del matrimonio; sin embargo, la impugnación no procede cuando el padre por acto testamentario o mediante otro instrumento público, reconoce al hijo como suyo, pues ese reconocimiento expreso impide a los terceros reclamar contra la paternidad del presunto hijo. Así, la paternidad o maternidad del hijo nacido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, puede ser impugnada por el cónyuge, el compañero permanente o la madre, por el hijo, los herederos, los terceros con interés legítimo y los ascendientes del padre o de la madre. En consecuencia, las personas que pueden demandar la impugnación de la paternidad son los que a la par que son titulares de la relación jurídica debatida, tienen un interés jurídico para obrar subjetivo, concreto, serio y actual en las resultas del juicio, y ese interés puede, como se indicó en otro acápite de esta motiva, ser de índole puramente moral, pero también puede tener un contenido patrimonial o económico, e incluso pueden concurrir las dos clases de interés.

De esta suerte, el interés jurídico para obrar del demandante deviene del beneficio o utilidad que pueda reportarle la sentencia de mérito, ventaja que puede ser solo moral como en el caso del ascendiente que no tiene parte en la sucesión del progenitor presunto, o material si le representará un eventual incremento en su patrimonio, y aquel estará legitimado en la causa si existe identidad entre él y «la persona a la cual la ley concede la acción».

Bajo tal orientación, ocurrido el deceso del presunto padre, sus herederos tienen interés jurídico para obrar de contenido moral y económico en que se declare que quien pasa por hijo del causante realmente no lo es, en razón de la

ausencia de vínculo biológico entre aquel y este, pero también tienen un interés jurídico para obrar quienes adquieren los derechos económicos que en la sucesión del causante les puedan corresponder a los primeros.

Ahora, adviene una exigencia adicional para que los terceros puedan impugnar la paternidad, cual es que el marido o el compañero permanente no haya reconocido al hijo como suyo de manera expresa en un testamento, o en otro instrumento público.

Dicha veda está sustentada en el querer del legislador de respetar la voluntad de quien se reniega la paternidad, la cual no puede ser desconocida por otras personas, pues ese reconocimiento realizado por el padre, comporta una renuncia al derecho de impugnación.

Así, verificado ese reconocimiento expreso del hijo, por parte del presunto padre, no sería natural que otros sujetos desconocieran esa paternidad, pues nadie está en mejor situación para saber que el hijo es realmente suyo.

Integrado esto con los demás preceptos relacionados, cabe decir que los hijos concebidos por mujer casada se tienen como hijos del marido por padre al marido de esta, tal calidad puede ser impugnada por el marido mientras viva, siempre que haga la reclamación, como regla general, dentro de los sesenta días contados desde cuando conoció el hecho del parto; pero si el marido muere antes de vencerse este plazo, podrán impugnar la legitimidad presunta sus herederos y toda persona a quien la pretendida legitimidad del hijo irrogare perjuicio actual, excepto cuando el padre, por acto testamentario o mediante otro instrumento público, hubiere reconocido al hijo como suyo. Respecto de esta situación, la legislación no ha dado alcance al hecho de que aún no se haya extinguido el término que tiene el marido para invalidar la paternidad, justamente porque el reconocimiento expreso del padre implica la clara renuncia al derecho de impugnación.

Sobre el punto, en sentencia STC1509-2021 del 19 de febrero de 2021, la Corte indicó: *“Si el marido, pues, en cambio de ejercer el derecho de impugnación, por medio del reconocimiento reafirma esa paternidad, aceptándola así claramente, tal circunstancia cierra definitivamente a sus herederos la posibilidad de entrar a discutir el hecho de la paternidad legítima que está indisolublemente unido a la maternidad legítima”*.

CASO CONCRETO

Los señores MARIO ANDRÉS y VÍCTOR DAVID ACHURY DÍAZ promovieron la presente acción con el propósito de que se declare que la menor LUNA ACHURY BONILLA no es hija del causante VÍCTOR MARIO ACHURY y en consecuencia, se proceda a la inscripción en el registro civil de nacimiento de aquella incorporando la modificación que corresponde.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se advierte que tiene figuración:

- i. El registro civil de nacimiento de indicativo serial 56239926 de la menor LUNA ACHURY BONILLA, en el cual figura como madre la señora ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO y como padre el señor VÍCTOR MARIO ACHURY, de quien aparece consignado reconocimiento paterno el 13 de julio de 2015 ante la Notaría Segunda de Neiva.
- ii. El registro civil de defunción de indicativo serial 09567039 del señor VÍCTOR MARIO ACHURY con fecha de deceso del 6 de mayo de 2019.
- iii. Registro de nacimiento de VÍCTOR DAVID y MARIO ANDRÉS ACHURY DÍAZ en los cuales figura como padre VÍCTOR MARIO ACHURY, identificado con C.C. 12.130.112 de Neiva.

De lo anterior se impone concluir que, en efecto, los demandantes tienen la calidad de herederos en su condición de hijos conforme a los registros civiles de nacimiento aportados e incluso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva declaró abierto el proceso de sucesión del señor VÍCTOR MARIO ACHURY el 2 de agosto de 2019, en el cual fungen como demandantes los señores MARIO ANDRÉS y VÍCTOR DAVID ACHURY DÍAZ; que el señor VÍCTOR MARIO ACHURY reconoció como su hija a la menor LUNA ACHURY DÍAZ mediante documento público como es el registro civil de nacimiento, de acuerdo con el artículo 243 del C.G.P. que prescribe que “Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”, en concreto, ante funcionario público, al caso, encargado del registro del estado civil de las personas.

Como viene de verse, el artículo 219 del C.C., modificado por el artículo 7 de la ley 1060 de 2006, consagra la posibilidad de impugnar la paternidad o la maternidad por los herederos, al decir que: *“Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público”*.

Así, siendo que la menor LUNA ACHURY DÍAZ fue reconocida de manera expresa por el causante VÍCTOR MARIO ACHURY, como aparece en su registro civil de nacimiento, el cual claramente se trata de un instrumento público de conformidad con la disposición en cita, como quiera que “consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario”, al caso, el Notario ante quien se verificó la manifestación plasmada, ello cierra el paso a lo pretendido por los demandantes, pues se considera que cesa con un alcance

definitivo el derecho a impugnar en su condición de herederos y como hermanos medios por línea paterna de la menor ACHURY BONILLA.

Dicho reconocimiento expreso plasmado en un instrumento público trunca lo perseguido por quienes acreditan su condición de herederos en este caso, pues la calidad de hija de LUNA ACHURY BONILLA queda blindada ante embates encaminados a derruir el parentesco que existe entre el causante y la menor reconocida.

De tal suerte, verificado que en el presente asunto se encuentra probada la falta de legitimación en la causa respecto de los demandantes, es claro que procede el proferimiento de sentencia anticipada, conforme al artículo 278 del C.G.P. que prevé que “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”, contenido que descarta el desarrollo de las etapas procesales conforme prescriben los artículos 372 y 373 del C.G.P..

Se impone condena en costas en esta instancia a la parte actora y en favor de la parte demandada en la suma de TRES (3) S.M.L.M.V., de conformidad con el literal b del numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva (H.), “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa, propuesta por la parte demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada en la suma de TRES (3) S.M.L.M.V. Líquidense por Secretaría del Juzgado.

CUARTO: En contra de la presente decisión procede el recurso de apelación. NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MEJÍA ESPINAL
ALBEIRO MEJÍA ESPINAL
DEMANDADO: ALBEIRO MEJÍA POLANIA
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00604-00

Neiva (H.), diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación y se ordenará la entrega de los títulos que se hubieran consignado o que se llegaren a consignar a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de María Mercedes Mejía Espinal y Albeiro Mejía Espinal, hasta el valor de lo ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00619-00

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante : VERONICA QUESADA
Demandado : HERED.IND.DE SANDRA YANETH SANCHEZ
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Procede el Despacho a resolver lo relacionado con la solicitud de Amparo de Pobreza, elevada por la demandante VERONICA QUESADA

CONSIDERACIONES.

La demandante VERONICA QUESADA, solicita se le conceda amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, argumentando que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Examinada la solicitud se advierte que esta reúne los requisitos previstos en el precepto referido, y que fue presentada en oportunidad legal (artículo 152 ibídem), por lo que se concederá el beneficio solicitado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por la demandante VERONICA QUESADA.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que designe Defensor Público a la demandada, para que la represente dentro del proceso de la referencia. Líbrese la respectiva comunicación y remítase al correo electrónico huila@defensoria.gov.co

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00081-00

PROCESO	J.V. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
DEMANDANTE	JEFFERSON HERNANDO ARANGO ARDILA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00081-00

Neiva (H.), Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, en el presente asunto, se corrió traslado de la visita social decretada en auto del 13 de septiembre de 2021, se citó a los señores MARLON DAVID y HEIDER ALEXIS ARANGO ARDILA, y se emplazó a los parientes que se creyeran con derecho a ejercer la guarda de la menor de edad de iniciales S.J.A.A. el Juzgado, con el fin de continuar con el trámite judicial DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día **VEINTISÉIS (26) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA 8:30 AM.,**

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00021-00

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE
TUTELA DEMANDANTE: NORBERTO ANTONIO
HERRERA DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO DE
SANIDAD

MILITAR No 5078

ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver el presente incidente de desacato de tutela promovido mediante apoderado judicial por el señor NORBERTO ANTONIO HERRERA en contra del Establecimiento de Sanidad Militar No 5078 y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

1.) El señor NORBERTO ANTONIO HERRERA, promovió acción de tutela en contra del Establecimiento de Sanidad Militar No 5078 y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, trámite en el cual, el 05 de febrero de 2021, este Despacho ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor NORBERTO ANTONIO HERRERA TORDECILLAS en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 5078 que resuelva la petición elevada por el accionante, en escrito radicado el 20 de octubre de 2020, reiterada el 27 de noviembre, y haga entrega de su historia clínica, so pena de serle aplicadas las sanciones económicas y restrictivas de la libertad por desacato, conforme a lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. (Decreto 2591, art. 30).

1. Con auto de fecha tres (03) de agosto del presente año, se ordenó la notificación del fallo de tutela, al Director de Sanidad del Ejército Nacional, General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO.

2.) Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, el Juzgado requirió al superior del responsable de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Director del establecimiento de Sanidad Militar

No 5078, para que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido en el presente asunto.

3.) Con auto de fecha 28 de septiembre de 2021, el Juzgado dio traslado del incidente al Director General de Sanidad del Ejército Nacional General CARLOS ALBERTO RINCO ARANGO y al Director del Establecimiento de Sanidad Militar No 5078, Coronel CAROL MILENA CIFUENTES BERNAL, para que se pronunciara dentro del término legal, término en el cual la parte accionada se pronunció, mediante escrito, la cual dio cumplimiento a la sentencia de tutela.

CONSIDERACIONES

Sobre la naturaleza jurídica de la sanción por desacato la Corte Constitucional ha indicado que es "un procedimiento especial, distinto al regulado en el Código de Procedimiento Civil para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio del poder disciplinario que se le ha conferido, y diferente también, por su naturaleza, al previsto en el Código de Procedimiento Penal".²

En este sentido, en sentencia T-652 de 2010, la Corte Constitucional sostuvo que se trata de un trámite incidental especial, preferente y sumario que busca la protección de derechos fundamentales que concluye con un auto objeto del grado de jurisdicción de consulta. Agregó que deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela¹, ámbito en el cual no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida¹, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado.

Así, el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"¹. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"¹

Y en punto de la labor del funcionario judicial al momento de resolver dicho trámite, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado lo siguiente:

" 5. El incidente de desacato es un trámite judicial reglamentado dentro del cual se debe respetar el debido proceso, aplicando los preceptos que lo rigen, dando curso a los pasos esenciales que lo componen e integrando el contradictorio con todas las personas que tuviesen legitimación activa y pasiva, según el caso. La legitimidad

por activa recae en la persona natural o jurídica a favor de quien se ha proferido la orden en el fallo y por pasiva, en la persona que la incumplió. Dicho incidente participa

*de la naturaleza de los procedimientos judiciales, aunque la acción de tutela sea básicamente informal, al punto que inclusive es factible incurrir en causales de procedibilidad cuando se desconoce su esencia, como lo ha declarado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia de tutela T-421 de 2003. **Por ello, siendo la finalidad del incidente de desacato la imposición de la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, la actuación del funcionario judicial se sujeta exclusivamente a verificar la omisión de la orden dada en el fallo***"3.

3.1 CASO CONCRETO

Como quiera que resolver el incidente de desacato impone sin excepción verificar si el obligado ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela y en tal sentido, a través de correo electrónico del 14 de octubre de 2021, la Coronel CAROL MILENA CIFUENTES BERNAL, Directora del Establecimiento de Sanidad Militar No 5078, informó:

"Con toda atención y con el debido respeto, me permito allegar a su despacho, la evidencia del envío de la historia clínica del señor NORBERTO ANTONIO HERRERA TORDECILLA, identificado con CC No 1.003.099.798, al correo electrónico contacto@romuloyremo.com el día 24 de marzo de 2021. EL ESM BASPC 13 DISNOR, ubicado en la ciudad de Bogotá emite respuesta de fondo a su requerimiento. Quedando de esta manera cerrado el requerimiento en lo concerniente al Establecimiento de Sanidad Militar BASPC 13 DISNOR.

De tal suerte, se tiene que, confrontado el proceder de la accionada al mandato impartido por este despacho judicial, es claro que la Coronel CAROL MILENA CIFUENTES BERNAL, Directora del Establecimiento de Sanidad Militar No 5078, procedió a enviar copia de la historia clínica al señor NORBERTO ANTONIO HERRERA TORDECILLAS, identificado con CC No 1.003.099.798, al correo electrónico contacto@romuloyremo.com con forme a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Así, siendo que el propósito y naturaleza del incidente de desacato es el acatamiento de la misma, desaparecen los presupuestos necesarios para sancionar por desacato.

De tal suerte, se advierte que la Coronel CAROL MILENA CIFUENTES BERNAL, Directora del Establecimiento de Sanidad Militar No 5078, resolvió positivamente la petición objeto de tutela, elevada por el señor NORBERTO ANTONIO HERRERA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO:

DECLARAR que la accionada NO ha incurrido en desacato al fallo de tutela impartido el 05 de febrero de 2021.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí resuelto a las partes, utilizando el medio más expedito a disposición de la Secretaría del Juzgado. Cumplido esto, proceder al ARCHIVO de este expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed within a faint rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE CATALINA MONTERO TRUJILLO
DEMANDADO LUIS JOHNATAN GARCES
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00023-00

Neiva (H.), diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación y se ordenará la entrega de los títulos que se hubieran consignado o que se llegaren a consignar a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de CATALINA MONTERO TRUJILLO, hasta el valor de lo ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados,

serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00025-00

Proceso : SUCESION
Demandante : CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA
Causante : GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecinueve (19) de noviembre de dos
mil veintiuno (2021)

Se agrega al expediente el despacho comisorio remitido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (Huila), el cual se pone en conocimiento de los interesados, al tenor del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO No. 2021-00025-07 SIN DILIGENCIAR

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Rivera <j01prmpalriv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/11/2021 9:59

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

04/11/21
9 AM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Único Promiscuo Municipal Rivera (Huila)

DESPACHO COMISORIO
No. 2021-00025-07

RAD. 41001311000520210002500

COMITENTE: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE NEIVA, HUILA.

TIPO DE PROCESO: SUCESION

ASUNTO: DILIGENCIA DE SECUESTRO
BIEN INMUEBLE 200-29734

RECIBIDO: 02 DE AGOSTO DE 2021

RADICACIÓN INTERNA
2021-00040-00
FOLIO: 275; TOMO: II L.R.D.C.



FONDO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

SECCIONAL: HUILA - CAQUETA

ARCHIVO

Gestión ☐

Central ☐

CÓDIGO: _____

SECCIÓN: _____

SUBSECCIÓN: _____

SERIE: _____

SUBSERIE: _____

CONTENIDO: _____

FECHAS EXTREMAS DEL: _____ AL: _____

No. DE FOLIO: _____ No. CARPETA: _____ DE _____

No. CAJA ARCHIVO CENTRAL: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 3/08/2021 3:55:24 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **41001311000520210002500**

CLASE PROCESO: DESPACHOS COMISORIOS

NÚMERO DESPACHO: 001 SECUENCIA: 2949368 FECHA REPARTO: 3/08/2021 3:55:24 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 3/08/2021 3:50:28 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 RIVERA

JUEZ / MAGISTRADO: HERNANDO CARVAJAL RAMÍREZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	17157997	HECTOR JULIO	LOPEZ BERMUDEZ	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	00000000800	ACREEDORES SUCESORIO		TERCERO VINCULADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	55162233	CLARA LUCIA	ALVAREZ VILLALBA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	36177806	SANDY ROCIO	VILLALBA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 41001311000520210002500	C85217BF44A3A84705076DD87B7BF40E3891B167
2 41001311000520210002500	26E118200F6D20D38EDA3BC138D8F3FD389D8137
3 41001311000520210002500	4901C4B8E10845E371B1ACB400B3D61139C5E91B
4 41001311000520210002500	F62D2A989BD3F71E128500A1F8315930DCE1D409
5 41001311000520210002500	14396564E72A041B9951A77B167DFBFC04950B1

7d6ba774-ac7b-4c40-993e-935558b1dea9

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL

DESPACHO COMISORIO SUCESION 2021-25

Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

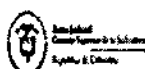
Dom 1/08/2021 8:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Rivera <j01prmpalriv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (6 MB)

2021-25 AUTO COMISIONANDO.pdf; 2021-25 AUTO ORDENA MEDIDA.pdf; 2021-25 DESPACHO COMISORIO.pdf; 2021-25 RESPUESTA OFICNA REGISTRO.pdf; 2021-25 SOLICITUD MEDIDAS.pdf;

MUY BUENAS NOCHES, PARA SU COMNOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR
COMISORIO DEL ASUNTO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
[Cuidar el planeta es tarea de todos]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

04-11/21.
9:09 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2021-00025-00

Proceso.	SUCESION
Demandante.	CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA
Causante.	GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE
Actuación.	SUSTANCIACION

Neiva (H.), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en donde informa solo el registro de embargo de un bien objeto de cautela; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 numeral 2º del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor **JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL de RIVERA - HUILA**, para que realice la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-29734**, ubicado en la Carrera 4 No. 11 – 140 Casa 10 Conjunto Residencial San Mateo del municipio de Rivera (Huila); a quien se libraré Despacho con los insertos del caso (*copia de la solicitud y decreto de medida cautelar, respuesta Oficina de Registro y de este auto*). Con amplias facultades para designar secuestre, reemplazarlo, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

Radicación :410013110005-2021-00025-00

Proceso. SUCESION
Demandante. CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA
Causante. GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE
Actuación. INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble, ubicado en la Carrera 4 No. 11 – 140 Casa 10 Conjunto Residencial San Mateo de Rivera (Huila), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 200-29734.
- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble, ubicado en la Calle 13 No. 7 – 19 Apto. 301 Boque 3 – Edificio Cálamo de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 200-33416.
- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble, ubicado en la Calle 13 No. 7 – 19 Garaje No. 3 – Edificio Cálamo de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 200-33428.

Líbrese las respectivas comunicaciones a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO NÚMERO 2021-00025-07

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,

AL SEÑOR:

JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA (HUILA)

SE LE TRANSCRIBE:

Para lo de su incumbencia, lo esencial de lo dispuesto por este Juzgado en el ordenamiento judicial pronunciado dentro del proceso SUCESION radicado 41001311000520210002500 propuesto por CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA – C.C. 55.162.233, mediante apoderado judicial Dr. HECTOR JULIO LOPEZ BERMUDEZ – C.C. 17.157.997 – T.P. 8.722 del C.S.J., siendo causantes GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE y ROSA AMIRA VILLALBA DE ALVAREZ, ordenamiento que en su parte pertinente dice, así:

“Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

“...”

“PRIMERO: **COMISIONAR** al señor **JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL de RIVERA - HUILA**, para que realice la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-29734, ubicado en la Carrera 4 No. 11 – 140 Casa 10 Conjunto Residencial San Mateo del municipio de Rivera (Huila); a quien se libraré Despacho con los insertos del caso (copia de la solicitud y decreto de medida cautelar, respuesta Oficina de Registro y de este auto). Con amplias facultades para designar secuestre, reemplazarlo, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

La Juez, (FDO) DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO”.

ANEXOS: Los enunciados anteriormente.

Para que el señor Juez comisionado digne ordenar su diligenciamiento y oportuna devolución, se libra el presente en Neiva, Huila, hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

RV: JUR-2176

Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>

Vie 23/07/2021 15:33

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

JUR-2176.pdf;

RAD: 41001-3110-005-2021-00025-00

**HORARIO DE ATENCIÓN
DE LUNES A AVIERNES DE 08:00 AM A 04:00 PM**

Señor Usuario su correo debe ser enviado en el horario establecido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, no se tendrán en cuenta aquellos recibidos fuera del horario de atención. RECUERDE el único correo AUTORIZADO para recibir documentación es documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

De: Karol Lorena Aviles Gutierrez <karol.aviles@supernotariado.gov.co>**Enviado:** viernes, 23 de julio de 2021 2:14 p. m.**Para:** Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>**Asunto:** JUR-2176.pdfObtener Outlook para Android Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales

como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

JUR 2176

Neiva, 26 de Mayo de 2021

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL
Carrera 4 #6-99 Palacio de Justicia
Neiva Huila

Ref. Proceso Sucesión adelantada por Clara Lucia Álvarez Villalba contra Gregorio Álvarez Bustamante. Rad. 41001-3110-005-2021-00025-00

Adjunto me permito enviarle el oficio de Embargo # 2021-00025-996 de fecha 14 de Mayo de 2021, radicado el 18 de Mayo de 2021, debidamente registrado en el folio de matrícula 200-29734. Con turno de radicación 2021-200-6-8559. Igualmente le informo que EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO EN CUANTO A LOS PREDIOS CON MATRICULA INMOBILIARIA 200-33416 Y 200-33428 (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP). Anexo Certificado de libertad y tradición.

Cordialmente,

María Ruth Losada Vega
Profesional Universitario
Grupo de Gestión Jurídica Registral
SNR Neiva Huila

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
NEIVA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 12 de Mayo de 2021 a las 01:55:31 am

73618120

No. RADICACIÓN 2021-200-6-8559

ACTOS A REGISTRAR: CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA CONTRA GREGORIO ALVAREZ LUTAMENTE

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

MATRICULAS: 200-29734, 200-33416, 200-33428

ACTOS A REGISTRAR:

Acto	Código	Clasificación	Tipo Tanta	Derecho	Impuesto
1	10	1	E	\$	0 \$0
2	80	2	E	\$	0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 3

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORF VALOR \$0

Cederaación documental 6012% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Uso 5878

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 12 de Mayo de 2021 a las 01:55:31 am

No. RADICACIÓN: 2021-200-6-8559

Actos a registrar: 2021-200-6-8559

MATRICULA 200-29734

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORF VALOR \$0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Uso 5878

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NEIVA - NIT: 899999007-0

RECIBO DE PAGO DE MAYOR VALOR

Impreso el 21 de Mayo de 2021 a las 01:05:03 pm

73618597

No. RADICACION: 2021-200-6-8559

NOMBRE DEL SOLICITANTE CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA CONTRA GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE

FORMA DE PAGO:

CONSERVACION C RE VAL CUENTA PRODUCTO BANCO BANCOLOMBIA No DOC. 0000127555 FECHA:

2020/07/01 VALOR \$34.000

VALOR DERECHOS \$4.000

VALOR CERTIFICADOS \$30.000

Conservación documental del 2% \$ 680

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 34.000

JUSTIFICACION PAGO MAYOR VALOR:

EMBARGO DOS (2) INSCRIPCIONES ADICIONALES Y TRES CERTIFICADOS

Usuario 95776

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P.B. COS

MT 80000007-0 NEVA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

FORMA DE PAGO

73618122

No. RADICACION 2021-200-1-50069

RECEBIDO EN LA OFICINA DE REGISTRO

MATRICULA 200-33416

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NUMERO DE LA SOLICITUD 2021-200-1-50069

CERTIFICADOS 1

FORMA DE PAGO

FORMA DE PAGO VALOR DE

VALOR TOTAL APORTADO A LA OFICINA DE REGISTRO

VALOR TOTAL APORTADO A LA OFICINA DE REGISTRO

FORMA DE PAGO

OFICINA DE REGISTRO

MT 80000007-0

NEVA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

No. RADICACION 2021-200-1-50069

RECEBIDO EN LA OFICINA DE REGISTRO

MATRICULA 200-33416

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NUMERO DE LA SOLICITUD 2021-200-1-50069

CERTIFICADOS 1

FORMA DE PAGO

FORMA DE PAGO VALOR DE

VALOR TOTAL APORTADO A LA OFICINA DE REGISTRO

VALOR TOTAL APORTADO A LA OFICINA DE REGISTRO

FORMA DE PAGO

**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página 1

Impreso el 27 de Mayo de 2021 a las 10:51:02 am

En el turno 2021-200-6-8559 se calificaron las siguientes matrículas:
200-29734 200-33416 200-33426

Nro Matricula: 200-29734

LIBRO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 41615010000670031601
MUNICIPIO: RIVERA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: RIVERA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

CARRERA 4 # 11-140 LOTE NO. 10 CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MATEO,
CARRERA 4 #11-04

NOTACION: Nro: 32 Fecha: 18/5/2021 Radicación: 2021-200-6-8559
OC OFICIO 2021 00025 996 DEL: 14/5/2021 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0425 EMBARGO DE LA SUCESION - RAD. 2021-00025
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
☐ ALVAREZ VILLALBA CLARA LUCILA CC# 55162233
☐ ALVAREZ BUSTAMANTE GREGORIO CC# 4869944 X

Nro Matricula: 200-33416

LIBRO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 41001010202150024901
MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NEIVA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

CALLE 13 NO 7-19 APARTAMENTO NO 301 BLOQUE NO.3
CARRERA 7 13-02 APARTAMENTO 301 BLOQUE 3 EDIFICIO CALAMO

Nro Matricula: 200-33426

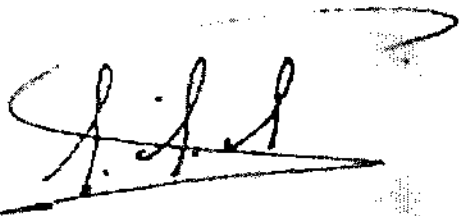
LIBRO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 41061010202150010001
MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NEIVA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

CALLE 13 NO 7-19 GARAJE NO.3

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 54534

SNR
SECRETARÍA
DE NOTARIADO
E REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA

NOTA DEVOLUTIVA

Página 1

Impreso el 27 de Mayo de 2021 a las 10:51:01 am

El documento OFICIO Nro 2021 00025 996 del 14-05-2021 de JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL de NEIVA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-200-6-8569 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

200-29734 200-33416 200-33428

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-200-1-50088, 2021-200-1-50089, 2021-200-1-50090

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1 EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

EN CUANTO A LOS PREDIOS CON MATRICULA INMOBILIARIA 200-33416 Y 200-33428

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGATIVA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE HUILA EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO, PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DEL 2015, CAMEL ACTO DE SUBSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DE ACORDO CON EL ARTICULO 22 DEL DECRETO 1437 DE 2011.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGIONAL DE HUILA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DEL ARTICULO 11 DEL DECRETO 1437 DE 2011, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 11 DEL DECRETO 1437 DE 2011.

REGISTRO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

54534

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página 1 Tomo 2021-200-1-50088

Nro Matricula: 200-29734

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Mayo de 2021 a las 01:29:32 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL 200 NEIVA DEPTO. HUILA MUNICIPIO: RIVERA VEREDA. RIVERA

FECHA APERTURA 4/2/1982 RADICACION: 82-00781 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 4/2/1982

NUPRE SIN INFORMACION

COD CATASTRAL 41615010000670031801

COD CATASTRAL ANT 01000670010000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE CON EXTENSION DE DOSMIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (2 192.75 MTS.2). DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: "POR EL SUR, LIMITA CON EL LOTE NO. 11 EN SETENTA Y UN METROS (71 MTS.); POR EL ESTE, LIMITA CON LA VIA PRINCIPAL, EN TREINTA METROS (30 MTS.); POR EL NORTE, BORDEA LA VIA SECUNDARIA DIECISEIS METROS (16 MTS.), PARA SEGUIR HACIA EL OESTE SIETE METROS (7MTS.) Y BAJAR HACIA EL NOROESTE DIEZ METROS (10 MTS.) Y BAJAR HACIA EL NOROESTE DIEZ METROS (10 MTS.); POR EL NORTE, LIMITA CON EL LOTE NO.9. EN TREINTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CINCO METROS (38.55 MTS.); Y POR EL ESTE, CON EL LOTE DE ONIAS Y MANUEL VARGAS, EN TREINTA Y DOS CON CINCUENTA METROS (32.50 MTS.)." DESCRIPCION DE MEJORAS: "CASA DE HABITACION CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: "UNA SALA, UN ESTUDIO, BALCÓN, UN ESTADERO, TRES ALCOBAS, DOS BAÑOS, UN TOCADOR, UN ROPERO, UNA ALCoba DE SERVICIO CON SU RESPECTIVO BAÑO, UN PATIO DE ROPAS, COCINA, COMEDOR, UN HALL, UN JARDIN INTERIOR Y UN GARAJE DOBLE CUBIERTO, CONSTRUIDA EN LADRILLO TOLETE Y LADRILLO PRENSADO #5, EL PAQUETE DE ACABDO RUSTICO, LA CUBIERTA ES DE TEJA DE BARRO, LOS PISOS EN LADRILLO TABLON, LA TERRAZA EN RETAL DE TABLON, LOS ENCHAPES DE LOS BAÑOS SON DE PROCÉLANA ITALIANA Y PAPEL DE COLGADURA, Y EN GENERAL TODOS LOS ACCESORIOS PARA LOS BAÑOS PERTENECEN A LA LINEA ROYAL." SEGUN REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRITURA #3325 DE 12 DE OCTUBRE DE 1.990 NOTARIA 2 NEIVA CON 2.192.75 M2 DE AREA DE TERRENO Y UNA VIVIENDA DE 298.77 M2 DE AREA CUBIERTA Y 93.08 M2 DE AREA DE TERRAZAS Y COEFICIENTE DE 8.489% REFORMA REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL EL COEFICIENTE 8.20448982% SEGUN LA ESCRITURA NUMERO 872 DE 17/04/2009 NOTARIA TERCERA DE NEIVA.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA - AREA CONSTRUIDA

COEFICIENTE

COMPLEMENTACIÓN:

LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE RIVERA LTDA., ADQUIRIO, EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A ONIAS Y MANUEL FELIPE VARGAS DUSSAN, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA NO.1421 DE 28 DE AGOSTO DE 1978 OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE OCTUBRE SIGUIENTE, EN EL FOLIO DE MATRICULA ANT NEIVA NO.200-0015398.- ONIAS Y MANUEL FELIPE VARGAS DUSSAN, ADQUIRIERON, EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A HORTENCIA ALVAREZ VDA. DE FIERRO POR ESCRITURA NO.683 DE 24 DE JUNIO DE 1978 OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 5 DE JULIO DEL MISMO AÑO, EN EL FOLIO DE MATRICULA NO.200-0002922 HORTENCIA ALVAREZ VDA. DE FIERRO, ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE JULIAN FIERRO COLLAZOS QUE CURSO EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, SEGUN CONSTA EN SU HIJELA REGISTRADA JUNTO CON LA SENTENCIA APROBATORIA, EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1975, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0002922 - EL CAUSANTE, JULIAN FIERRO COLLAZOS, HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A ALBERTO LOSADA G, POR ESCRITURA NO.473 DE 5 DE JULIO DE 1955, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 3 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, EN EL LIBRO 10., TOMO 30, PAGINA 26, BAJO LA PARTIDA NO.1134.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO



SERVICIO NOTARIAL
DE REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página 2 - Turno 2021-200-1-50088

Nro Matrícula: 200-29734

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Mayo de 2021 a las 01:29:32 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DETERMINACION DE INMUEBLE SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA SIN DETERMINAR

1) CARRERA 4 # 11-140 LOTE NO. 10 CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MATEO

2) CARRERA 4 #11-04

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)
200-15398

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 23/10/1979 Radicación
DOC. ESCRITURA 2028 DEL 5/10/1979 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 9.000.000
ESPECIFICACION GRAVAMEN : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE RIVERA LTDA. X
A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA -DAVIVIENDA-

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 27/7/1981 Radicación
DOC. ESCRITURA 1021 DEL 8/6/1981 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 18.000.000
ESPECIFICACION GRAVAMEN 210 AMPLIACION HIPOTECA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE RIVERA LTDA. X
A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA -DAVIVIENDA-

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 4/2/1982 Radicación
DOC. ESCRITURA 70 DEL 25/1/1982 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION OTRO 999 CONSTITUCION URBANIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE RIVERA LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 4/2/1982 Radicación
DOC. ESCRITURA 70 DEL 25/1/1982 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION OTRO : 999 LOTE0.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE RIVERA LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 005 Fecha 6/5/1982 Radicación 82-02775
DOC. RESOLUCIÓN 1970 DEL 27/4/1982 SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION OTRO : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION SOBRE
LOS INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DE LA URBANIZACIÓN INTEGRADA POR 12 VIVIENDAS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE SUPERINTENDENCIA BANCARIA
A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE RIVERA LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 006 Fecha 12/8/1982 Radicación 82-04845
DOC. DECLARACIONES 9999999999 DEL 6/8/1982 JDO.1 CIVIL MPAL. DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION 110 DECLARACIONES ACREDITANDO CONSTRUCCION

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página 3 - Turno 2021 200-1 50088

Nro Matricula: 200-29734

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Mayo de 2021 a las 01:29:32 pm
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: SOCIEDAD "CONSTRUCTORA DE RIVERA LTDA." X

ANOTACIÓN: Nro: 007 Fecha 7/10/1982 Radicación 82-08210
DOC. ESCRITURA 2015 DEL: 17/9/1982 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 2.400.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE RIVERA LTDA.

A: LIEVANO ANDRADE JOSE DOMINGO CC# 5553407 X

ANOTACIÓN: Nro: 008 Fecha 7/10/1982 Radicación
DOC. ESCRITURA 2015 DEL: 17/9/1982 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 1.680.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE LIEVANO ANDRADE JOSE DOMINGO X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA -DAVIVIENDA-

ANOTACIÓN: Nro: 009 Fecha 3/2/1984 Radicación 84-00808
DOC. ESCRITURA 136 DEL: 27/1/1984 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 2.000.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 AMPLIACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE LIEVANO ANDRADE JOSE DOMINGO X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA -DAVIVIENDA-

ANOTACIÓN: Nro: 010 Fecha 13/7/1984 Radicación 84-04651
DOC. ESCRITURA 1778 DEL: 27/6/1984 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 3.000.000

Se cancela la anotación No. 001

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA EN MAYOR X
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA -DAVIVIENDA-

A: CONSTRUCTORA DE RIVERA LIMITADA.

ANOTACIÓN: Nro: 011 Fecha 13/7/1984 Radicación
DOC. ESCRITURA 1778 DEL: 27/6/1984 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 18.000.000

Se cancela la anotación No. 002

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION AMPLIACION HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA -DAVIVIENDA-

A: CONSTRUCTORA DE RIVERA LIMITADA.

ANOTACIÓN: Nro: 012 Fecha 6/11/1985 Radicación 85-08560
DOC. OFICIO 768 DEL: 30/10/1985 JDO. 4 CIVIL DEL CTO. DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA -DAVIVIENDA-

A: LIEVANO ANDRADE JOSE DOMINGO X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página 4 - Turno 2001-200-1-50039

Nro Matrícula: 200-29734

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Mayo de 2021 a las 01:29:32 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACIÓN: Nro: 013 Fecha 10/7/1986 Radicación 86-5330
DOC OFICIO 511 DEL 6/6/1986 JDO.4.CIV DEL CTO. DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 012

ESPECIFICACION: CANCELACION : 791 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE. CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA -DAVIVIENDA
A: LIEVANO ANDRADE JOSE DOMINGO X

ANOTACIÓN: Nro: 014 Fecha 2/12/1988 Radicación 88-11907
DOC ESCRITURA 4833 DEL 28/11/1988 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 600.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA,
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE. LIEVANO ANDRADE JOSE DOMINGO
A: LIEVANO BAHAMON S. EN C. X

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 17/4/1990 Radicación 1990-3162
DOC ESCRITURA 832 DEL 23/3/1990 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 6.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE. SOCIEDAD LIEVANO BAHAMON S. EN C.
A: PROGRAMAS DE SALUD INTEGRAL LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 31/10/1990 Radicación 1990-9858
DOC. CERTIFICADO 3325 DEL 12/10/1990 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD - 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONSTRUCTORA DE RIVERA LTDA.

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 28/7/1995 Radicación 1995-11297
DOC ESCRITURA 2572 DEL 21/7/1995 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE. "PROGRAMAS DE SALUD INTEGRAL LTDA. ISALUD LTDA"
A: ALVAREZ BUSTAMANTE GREGORIO CC# 4869944 X

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 28/7/1995 Radicación 1995-11297
DOC ESCRITURA 2572 DEL 21/7/1995 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN 210 HIPOTECA - ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE. ALVAREZ BUSTAMANTE GREGORIO CC# 4869944 X
A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA-DAVIVIENDA

ANOTACIÓN: Nro: 19 Fecha 28/7/1995 Radicación 1995-11297
DOC ESCRITURA 2572 DEL 21/7/1995 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO 916 ACLARACION NOMENCLATURA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página 5 - Turno 2021-200-1-50088

Nro Matrícula: 200-29734

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Mayo de 2021 a las 01:29:32 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ALVAREZ BUSTAMANTE GREGORIO CC# 4869944 X

ANOTACIÓN: Nro: 20 Fecha 30/4/1997 Radicación 1997-7275

DOC. OFICIO 0852 DEL 25/4/1997 JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO. DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

A: ALVAREZ BUSTAMANTE GREGORIO X

ANOTACIÓN: Nro: 21 Fecha 13/11/1997 Radicación 1997-20880

DOC. OFICIO 1613 DEL 13/11/1997 DIAN DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

A: ALVAREZ BUSTAMANTE GREGORIO CC# 4869944 X

ANOTACIÓN: Nro: 22 Fecha 18/1/2000 Radicación 2000-605

DOC. OFICIO 0206 DEL 18/1/2000 DIRECCION DE IMP. Y ADUANAS NLES. DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 21

ESPECIFICACIÓN: CANCELACION 792 CANCELACION EMBARGOS POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

A: ALVAREZ BUSTAMANTE GREGORIO X

ANOTACIÓN: Nro: 23 Fecha 18/1/2000 Radicación 2000-605

DOC. OFICIO 0206 DEL 18/1/2000 DIRECCION DE IMP. Y ADUANAS NLES. DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

A: ALVAREZ BUSTAMANTE GREGORIO X

ANOTACIÓN: Nro: 24 Fecha 19/4/2000 Radicación 2000-5120

DOC. OFICIO 2585 DEL 18/4/2000 DIREC.IMP.NALES DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 23

ESPECIFICACIÓN: CANCELACION 792 CANCELACION EMBARGOS POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE LA NACION

A: ALVAREZ BUSTAMANTE GREGORIO X

ANOTACIÓN: Nro: 25 Fecha 25/1/2001 Radicación 2001-912

DOC. OFICIO 0047-9011 DEL 17/1/2001 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 20

ESPECIFICACIÓN: CANCELACION 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 200-29734

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Mayo de 2021 a las 01:29:32 pm
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ALVAREZ BUSTAMANTE GREGORIO X

NOTACIÓN: Nro: 26 Fecha 26/9/2001 Radicación 2001-11641
DOC OFICIO 2058 DEL 21/9/2001 JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE NEIVA HUILA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION MEDIDA CAUTELAR 401 EMBARGO EJECUTIVO - MIXTO MEDIDA CAUTELAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
BANCO DAVIVIENDA S.A. ANTES CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA
ALVAREZ BUSTAMANTE GREGORIO CC# 4869944 X

NOTACIÓN: Nro: 27 Fecha 3/10/2001 Radicación 2001-12027
DOC OFICIO 5742 DEL 28/9/2001 DIAN DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION MEDIDA CAUTELAR 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
E LA NACION
ALVAREZ BUSTAMANTE GREGORIO CC# 4869944 X

NOTACIÓN: Nro: 28 Fecha 14/11/2007 Radicación 2007-200-6-18872
DOC OFICIO 90642 DEL 3/12/2003 DIAN DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 27
ESPECIFICACION CANCELACION 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - EMBARGO COACTIVO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
E LA NACION - DIAN
ALVAREZ BUSTAMANTE GREGORIO CC# 4869944 X

NOTACIÓN: Nro: 29 Fecha 24/2/2009 Radicación 2009-200-6-2838
DOC OFICIO 1159 DEL 5/11/2008 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 28
ESPECIFICACION CANCELACION 0841 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - EMBARGO COACTIVO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
E BANCO DAVIVIENDA
ALVAREZ BUSTAMANTE GREGORIO CC# 4869944 X

NOTACIÓN: Nro: 30 Fecha 21/4/2009 Radicación 2009-200-6-5722
DOC. ESCRITURA 872 DEL 17/4/2009 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION LIMITACION AL DOMINIO 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD REGISTRAL
CONTENIDO EN LA ESCRITURA NUMERO 70 DE 01/25/1982, DE LA NOTARIA 2 DE NEIVA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MATEO

NOTACIÓN: Nro: 31 Fecha 14/3/2011 Radicación 2011-200-6-4338
DOC. OFICIO 668 DEL 27/7/2009 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION MEDIDA CAUTELAR 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE GARCIA LOSADA MARITZA CC# 36173699
A: ALVAREZ BUSTAMANTE GREGORIO CC# 4869944 X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2 - Turno: 2021-200-1-50088

Nro Matrícula: 200-29734

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Mayo de 2021 a las 01:29:32 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 32 Fecha 18/5/2021 Radicación 2021-200-6-8559
DOC: OFICIO 2021-00025-896 DEL: 14/5/2021 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0425 EMBARGO DE LA SUCESION - RAD. 2021-00025
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE ALVAREZ VILLALBA CLARA LUCILA CC# 55182233
A: ALVAREZ BUSTAMANTE GREGORIO CC# 4869944 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *32*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2009-200-3-1016 Fecha: 27/10/2009

INCLUIDAS, EN DESCRIPCION ESCRITURAS DE REGL.PROP.HORIZ. Y REFORMA - SI VALE

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 16 No. corrección: 1 Radicación: 2009-200-3-1016 Fecha: 21/10/2009

ANOTACION INCLUIDA POR CORRECCION, Y CORREGIDO ORDEN CRONOLOGICO SEGUN RESOLUCION #052 DE 16-10-2009 - SI VALE

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

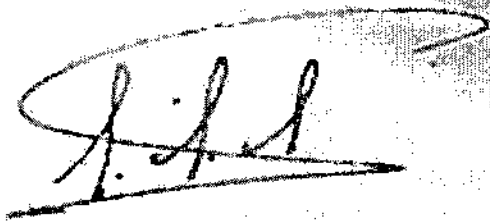
USUARIO: 58776 Impreso por: 2137

TURNO: 2021-200-1-50088 FECHA: 18/5/2021

NIS: Lo3TWYRCBWSO5x2QvQofoGPwOe/27B9Zq/vtn/Ga6uccbw40 RPA

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

Memorial Solicitud Medidas Cautelares

Hector Julio Lopez <hjl44@hotmail.com>

Vie 26/03/2021 15:21

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (191 KB)

SOLICITUD MEDIDAS CAUTELAR.pdf;

SEÑORA

JUEZ QUINTA DE FAMILIA

NEIVA

Comendidamente envío memorial solicitud medidas cautelares.

Favor confirmar recibido por secretaría.

Atte.

HECTOR JULIO LÓPEZ BERMÚDEZ

SEÑORA
JUEZ QUINTA DE FAMILIA ORAL DE NEIVA .
E. S. D.

Neiva, Marzo 26/2021

SUCESIÓN: DOBLE E INTESTADA DE LOS
CAUSANTES CONYUGES: VILLALBA ALVAREZ
ASUNTO: SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES
R ADICACION: 2021-0002500.-

HECTOR JULIO LOPEZ BERMUDEZ, mayor, Abogado en ejercicio, con Oficina en Neiva e identificado como figuro junto a mi firma; en forma comedida recurro ante el Juzgado a su cargo, y actuado en mi calidad de Apoderado Judicial, de la Señora CLARA LUCILA ALVAREZ VILLALBA, también mayor, Parte Actora y Heredera reconocida de Autos dentro del Proceso de la Causa Mortuoria de su Padres: Señor GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE Y Sra. ROSA AMIRA VILLALBA DE ALVAREZ; personas mayores y Causantes, me permito hacer la siguiente solicitud de

MEDIDAS PREVENTIVAS SOBRE BIENES INMUEBLES

Con fundamento en los Art. 480 y Demás Norma concordantes del Código General del Proceso; me permito solicitar al Juzgado de manera comedida, decretar las siguientes Medidas Precautelativa:

EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO. - De conformidad a la Normatividad establecido por el Código General del Proceso que Regulan la Presente Litis, me permito solicitarle a Señora Juez se Digne Decretar el Embargo y Secuestro de los Bienes Relictos Inmuebles Urbanos; los cuales me permito relacionar de la siguiente manera.

PRIMERO. BIEN INMUEBLE Casa Habitacional Municipio Rivera.

TIPO Y DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: Tipo de Predio Urbano de la Carrera 4 #11-140 Lote No.10, Conjunto Residencial San Mateo. Casa #10 de Rivera (H).

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 200-29734 Oficina Registro de Neiva.
CÓDIGO CATASTRAL: 4161501000067003801 Catastro Neiva.

DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS. “LOTE con extensión de dos mil ciento noventa y dos con setenta y cinco metros cuadrados (2.192.75 Mts. 2) determinado por los siguientes LINDEROS:” POR EL SUR, limita con el lote número once (11) en setenta y un metros (71.00 Mts); POR EL ESTE, limita con la vía principal, en treinta metros (30 Mts.); POR EL NORTE, bordea la vía secundaria, en dieciséis metros (16 Mts.); para seguir hacia el oeste siete Metros (7Mts) y bajar hacia el noroeste 10 Metros (10 Mts.) y baja hacia el noroeste diez metros (10 Mts.); POR EL NORTE, limita con el lote No. 9 en treinta y ocho con cincuenta y cinco metros (38.55 Mts.), y por el este, con el lote de ONIAS Y MANUEL VARGAZ, en treinta y dos con cincuenta metros (32.50 Mts.)
DESCRIPCIÓN DE MEJORAS: CASA DE HABITACIÓN, con las siguientes características: Una sala, un Estudio, Balcón un Estadero, tres Alcobas, dos baños, un Tocador, un Ropero, una Alcoba de Servicio, con su respectivo baño, un Patio

de Ropas, Cocina, Comedor, un Hall, un Jardín, Interior, y un Garaje Doble, cubierto, construida en ladrillo tolete y ladrillo prensado #5 el pañete de acabo rustico, la cubierta es de teja de barro, los pisos en ladrillo tablón, la terraza en retal de tablón, los enchapes de los baños son de porcelana Italiana y papel de colgadura, y en general todos los accesorios para los baños pertenecen a la línea royal.”

REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Escritura #3325 del 12 de Octubre de 1990, Notaria 2ª.

Neiva, con dos mil ciento noventa y dos con setenta y cinco metros cuadrados (2.192.75 Mts. 2) de Área de terreno y una vivienda de 298.77M2. de área de terraza y coeficiente de 8.489%---Reforma Reglamento de Propiedad. El coeficiente: 8.20448982%, según la Escritura Pública Número 872 del 17/04/2009 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva.

TRADICIÓN. Adquirido mediante Escritura Pública No.2575 del 21 de Julio de 1995 corrida ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, por compra realizada en vida por el Señor GREGORIO ÁLVAREZ BUSTAMANTE, con Sociedad conyugal vigente con su Cónyuge SEÑORA ROSA AMIRA VILLALBA DE ÁLVAREZ, a la Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda-Davivienda.

SEGUNDO. BIEN INMUEBLE APARTAMENTO UBICADO EN NEIVA

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: Tipo de Predio Urbano. Calle 13 No. 7-19 Apartamento No. 301 Bloque No. 3 Edificio Cálamo de la Ciudad Neiva.

MATRÍCULA INMOBILIARIA No.200-33416 Oficina Registro de Neiva.

CÓDIGO CATASTRAL: 41001010202150024901 Catastro Neiva.

DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS. Localización: SEGUNDO PISO Bloque No. 3. consta de: Sala-Comedor, tres Alcobas, Cocina, Patio de Ropas, dos Baños, Alcoba y Baño del Servicio. LINDEROS. Partiendo del punto marcado “13”; situado a una altura de 2.40 metros del piso fino de la edificación (nivel semisótano) y en la intersección de los ejes del muro que divide la alcoba principal con vacío sobre propiedad de la señora FELIS DE CERQUERA, y la misma alcoba con vacío sobre propiedad del señor FERNANDO GONZALEZ V., se sigue hacia el sur, lindando en extensión de 15.50 metros con vacío sobre la citada propiedad; se dobla hacia el oriente, , lindando en extensión de 3.00 metros con propiedad común y Hall de acceso a apartamento, se dobla hacia el norte, lindando en extensión de 0.50 metros, con el citado Hall , se dobla hacia el oriente, lindando en extensión de 1.00 metros con el Apartamento No. 301 A.; se dobla hacia el oriente, lindando en extensión de 2.15 metros con el mismo Apartamento; se dobla hacia el Nor-Oriente, lindando en extensión de 3.50 metros con el mismo Apartamento y con vacío sobre zona de circunvalación vehicular, se dobla hacia el Occidente – Norte, lindando en extensión de 2.50 metros con vacío sobre la zona citada; se dobla hacia el Nor-Oriente, lindando en extensión de 1.00 metros con vacío sobre la misma zona; se dobla hacia el Occidente –Norte, lindando en extensión de 2.50 metros con vacío sobre la misma zona; se dobla hacia el Sur – Occidente, lindando en extensión de 1.80 metros con vacío sobre jardinera de propiedad común; se dobla hacia el Occidente, lindando en extensión de 1.80 metros con vacío sobre la jardinera común; se dobla hacia el Occidente, lindando en extensión de 0.30 metros con vacío sobre la misma jardinera; se dobla hacia el

Dr. Héctor Julio López B.
Abogado
Especializado en Derecho de Familia

Oficina Neiva
Télefax: 8752730
Dir. Calle 23 # 3 A - 15

Norte, lindando con extensión de 3.30 metros con vacío sobre la misma jardinera; se dobla hacia el Occidente, lindando en extensión de 2.90 metros con vacío sobre propiedad de la Sra. FELISA DE CERQUERA hasta encontrar el punto primitivo "13" CENIT.- Linda en toda su extensión con el Apartamento 302.- NADIR.- Linda con toda su extensión con garajes Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9, y zona de circulación vehicular. - ALTURA. - 2.30 metros, ACCESO. - Desde vía pública por la entrada distinguida con el No. 13-02 por la "Avenida la Toma" (Carrera 7A.), y por puerta al Hall de circulación común, Área: 95.39 Mts. 2. Coeficiente de Propiedad: 4.948%.

TRADICIÓN. Adquirido mediante Escritura Pública No.1079 del 27/04/2006 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, por compra realizada de: CLARA LUCILA ÁLVAREZ VILLALBA Y SU SEÑORA MADRE: ROSA AMIRA VILLALBA DE ÁLVAREZ, al Señor GONZALEZ CUELLAR LIBARDO, QUIENES SON SUS ULTIMAS PROPIETARIAS Y LES CORRESPONDE EN COMUN A CADA UNA EL 50% POR CIENTO DE ESTE INMUEBLE.

TERCERO. BIEN INMUEBLE GARAGE UBICADO EN NEIVA

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: Tipo de Predio Urbano. Calle 13 No. 7-19 Garaje No. 3 No. 3 Edificio Cálamo Neiva de la Ciudad de Neiva.

MATRÍCULA INMOBILIARIA No.200-33428 Oficina de Registro de Neiva.

CÓDIGO CATASTRAL: 41001010202150024901 Catastro Neiva.

CÓDIGO CATASTRAL ANTIGUO: 01-2-215-036.

DESCRIPCION, CAVIDA, LINDEROS, LOCALIZACIÓN SEMISOTANO CUBIERTO.- LINDEROS: NORTE, con zona de circulación vehicular.- POR EL SUR, con tanque de agua subterráneo: ORIENTE.- con zona de circulación vehicular. OCCIDENTE: con muro divisorio. Con propiedad común. ALTURA.- 2.10 metros.- ACCESO.- Costado Norte área: 8:40 metros 2.- Coeficiente de Propiedad.- 0.4536%.-

TRADICIÓN. Adquirido mediante el mismo Documento Escritura Pública No.1079 del 27/04/2006 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, mediante compra realizada por CLARA LUCILA ÁLVAREZ VILLALBA Y ROSA AMIRA VILLALBA DE ÁLVAREZ, al SEÑOR GONZALEZ CUELLAR LIBARDO.

S O P O R T E S D O C U M E N T A L E S

Comendidamente me permito remitirme Sra. Jueza a cada una de las Matrículas Inmobiliarias de sendos Inmuebles anexadas con la Demanda de apertura de la presente Causa Mortuoria, donde están: Determinados y Relacionados, como ubicados, alinderados e Inventariados cada uno de los Bienes Inmuebles como sus Inscripciones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con sus correspondientes Cédulas Catastrales, anotaciones anunciadas y a nombre de los Causantes.

Para el Diligenciamiento de esta Medida Provisional, me permito solicitarle muy comedidamente al Juzgado; librar el Oficio respectivo al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, para la Inscripción del Registro de Embargo.

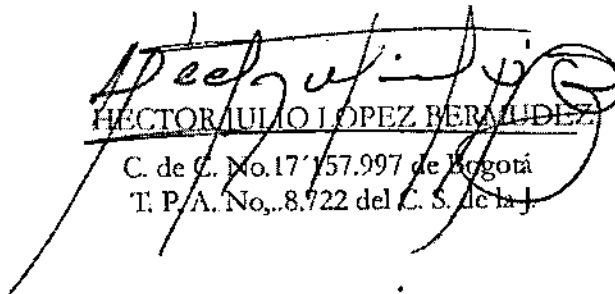
Dr. Héctor Julio López B.
Abogado
Especializado en Derecho de Familia

Oficina Neiva
Teléfax: 8752730
Dir. Calle 23 # 3 A - 15

Una vez se surtido lo anterior, proceder al diligenciamiento del Secuestro de dichos Bienes Inmuebles Relacionados, designando un mismo Auxiliar de la Justicia como Secuestre.

Sírvase Señora Juez, proceder dentro del término contemplado en el Art. 588 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,


HECTOR JULIO LOPEZ BERMUDEZ
C. de C. No. 17'157.997 de Bogotá
T. P. A. No. 8.722 del C. S. de la J.

SECRETARIA DEL JUZGADO. Rivera, Huila, 02 de Agosto de 2021. En la fecha se recibió vía correo Institucional el Despacho Comisorio No. 2021-00025-07 procedente del Juzgado Quinto de Familia de Neiva, solicitando llevar a cabo diligencia secuestro de bien inmueble urbano. Se radica al **NUMERO INTERNO: 2021-00040-00 FOLIO: 275, TOMO: II del LRDCOMISORIOS.** Se pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines a ordenar.



JESUS ALBERTO PEÑA JOVEN
Secretario

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Rivera, Huila, Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 41001311000520210002500

AUXILIESE la comisión conferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H), en los términos y fines en el indicado.

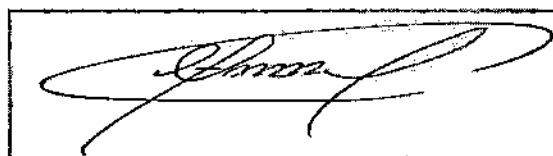
En consecuencia y para que tenga lugar la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-29734, se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día cuatro (4) de noviembre de 2021.

Como secuestre del bien inmueble referido, se designa a MANUEL BARRERA VARGAS quien figura en turno de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, enviada para este efecto por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila.

Para la notificación del nombrado secuestre, envíese oficio por correo electrónico, haciéndoseles las advertencias del contenido de los numerales 8 y 9 del art. 9 del C. P. Civil, modificado por el Art. 3 de la Ley 794 de 2003.

Evacuada la diligencia, devuélvase la diligencia a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE:



HERNANDO CARVAJAL RAMIREZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera Huila. 10-08-2021. El 09-08-2021 a última hora hábil, venció en silencio el término de ejecutoria del auto del 03-08-2021. Inhábiles los días 7 y 8 de agosto de los corrientes.



JESÚS ALBERTO PEÑA JOVEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Único Promiscuo Municipal Rivera (Huila)

JUPMRIVH-OFICIO No. 1628
27 de septiembre de 2021

Señor

MANUELA BARRERA VARGAS

Carrera 33A No. 27C-19 Viña del Mar

mabava56@hotmail.com

Cel. 315 876 6637

Neiva, Huila.

Ref. Despacho Comisorio No. 2021-00025-07 Comitente: Juzgado Quinto de Familia de Neiva Proceso: Sucesión rad. 2021-00025-00 Demandante: Clara Lucia Álvarez Villalba Causante: Gregorio Álvarez Bustamante y O.	
--	--

De manera comedida comunico a usted que dentro del asunto de la referencia, fue designado como secuestre del bien inmueble urbano con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-29734; la diligencia se llevará a cabo el día 4 de noviembre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, con la advertencia que prevé el art. 9 en sus numerales 8 y 9 del C. P. Civil, modificado por el Art. 3 de la Ley 794 de 2003 y Acuerdo PSAA118208 de 2011 del CSJ-Sala Administrativa).

Actúa como apoderado actor Dr. Héctor Julio López Bermúdez,
Teléfono 8752730

Atentamente,

JESUS ALBERTO PEÑA JOVEN
Secretario

Calle 4 No. 4 - 26, Telefax, (098) 838 70 03 Rivera (H)
E-mail: j01prmpalriv@cendoj.ramajudicial.gov.co

27/9/21 14:24

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Rivera - Outlook

NOTIFICACION DILIGENCIAS DE SECUESTRO OFICIOS 1627 Y 1628

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Rivera <j01prmpalriv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/09/2021 2:23 PM

Para: MANUEL BARRERA VARGAS <mabava56@hotmail.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Único Promiscuo Municipal Rivera (Huila)

ACTA

(Artículo 107 del Código General del Proceso)

Rivera, Huila, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

DILIGENCIA DE SECUESTRO

Siendo la hora de las 9:00 a.m., se instaló la continuación diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-29734-00 en proceso de sucesión propuesto por Clara Lucia Álvarez Villalba a través de apoderado judicial, radicado bajo el número 2021-00025-00 ordenada en D. Comisorio No. 2021-00025-07 del Juzgado Quinto de Familia de Neiva. Una vez abierto el acto se deja constancia que no hizo presencia la parte actora ni el secuestre designado para que prestara los medios necesarios y pertinentes para el desarrollo de la misma, como tampoco obra solicitud de aplazamiento ni documento alguno que acredite la imposibilidad de concurrir. Por tal motivo y siendo la hora de las 9:30 a.m., se declara la finalización y cierre de esta diligencia, ordenándose la devolución del despacho comisorio No. 2021-00025-07 recibido el 1 de agosto de 2021 a su lugar de origen sin diligenciar. Para constancia firma como aparece.

El Juez,

HERNANDO CARVAJAL RAMIREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00323-00

Proceso : EJECUTIVO - OTROS
Demandante : BEATRIZ VARGAS AREVALO
Demandado : ALEXANDER MANIOS TRILLERAS
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), diecinueve (19) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, el juzgado de conformidad con el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: **Decretar el embargo y retención** de la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado ALEXANDER MANIOS TRILLERAS, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL. Líbrese la respectiva comunicación y remítase al correo electrónico nominaejc@buzonejercito.mil.co

.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio

del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00363-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARÍA DORIS MORALES PATIÑO Maifer343@gmail.com Celular: 3202607484
APODERADO DTE:	WILLIAM AGUDELO DUQUE williamagudeloduque@yahoo.es Celular: 3103293381
DEMANDADO	JUVENAL CASTILLO CHAPARRO Admon.elecrojca@gmail.com Celular: 3158769991
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00363-00

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 05 de octubre de 2021, el Juzgado, inadmitió la demanda y entre otros yerros advirtió una indebida acumulación de pretensiones, que el proceso de declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial así como su disolución, se debe adelantar a través de un proceso verbal, mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial y adjudicación de bienes por medio de un proceso liquidatorio.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 11 de octubre de 2021, no subsanó en debida forma el yerro endilgado, si bien, suprimió la pretensión tendiente a la adjudicación de bienes, en la pretensión segunda, quedó incólume la pretensión tendiente a liquidar la sociedad patrimonial, la cual, tendría que adelantarse con posterioridad, a través de un proceso liquidatorio, no declarativo y solo en el evento que se declare la existencia de la unión marital de hecho y se reconozca la sociedad patrimonial.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00391-00

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	CARLOS JULIO MOLINA ANACONA
DEMANDADO	DAYANA COGOLLO MEJÍA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00391-00

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.; para tal efecto, la parte actora, deberá aclarar el hecho séptimo de la demanda, explicar el cambio de apellido de las menores de edad de iniciales A.L.M.C., A.G.M.C. y A.SH.M.C. hoy de iniciales A.L.P.C., A.G.P.C., A.SH.M.C.
2. En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos el Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía del señor *JUAN CARLOS MOLINA ANACONA*; sin embargo, el que obra en el plenario, corresponde al señor *CARLOS JULIO MOLINA ANACONA*
3. En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que la cédula de ciudadanía de la señora *DAYANA COGOLLO MEJÍA* es ilegible.
4. No aportó el Registro Civil de Nacimiento de la señora *DAYANA COGOLLO MEJÍA*, se advierte al demandante que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor CARLOS JULIO MOLINA ANACONA, en contra de la señora DAYANA COGOLLO MEJÍA por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00416-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	FAIBER GARCÍA ESCOBAR Emilsecanacue788@gmail.com
APODERADO	JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SILVA
DTE:	Juansebastian8706@hotmail.com
DEMANDADO	RAQUEL GONZÁLEZ y ORLANDO ENRIQUE FERRADANE SURMAY HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JESSICA MARCELA FERRADANE GONZÁLEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00416-00

Neiva, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por el señor FAIBER GARCÍA ESCOBAR a través de apoderado judicial en contra de RAQUEL GONZÁLEZ y ORLANDO ENRIQUE FERRADANE SURMAY HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JESSICA MARCELA FERRADANE GONZÁLEZ, tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los demandados y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Como quiera que en el acápite de notificaciones el demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico de los demandados, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se ORDENA que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la parte actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado y demandada comparezcan electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
- **Por excepción**, sólo en el evento en que el demandado o demandada no puedan comparecer electrónicamente, en el formato de citación el demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física de la demandada, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

QUINTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JESSICA MARCELA FERRADANE GONZÁLEZ, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.224.252 y Tarjeta Profesional No. 355.563 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del señor FAIBER GARCÍA ESCOBAR, en los términos del poder conferido.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico de l Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00433-00

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA DEL PILAR CAPERA GÓMEZ en representación de los menores de edad de iniciales M.T.C. y A.S.T.C. Celular: 3132344804
APODERADO DTE:	JAVIER ALFONSO OBANDO VARGAS Javier.obando@campusucc.edu.co
DEMANDADO	FRANSICO TORRES HERNÁNDEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00433-00

Neiva, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 03 de noviembre de 2021, el Juzgado, inadmitió la demanda entre otros yerros porque la parte actora, no realizó en debida forma el incremento del valor de la cuota alimentaria y de la cuota adicional.

Considera el Despacho que la parte actora, con el memorial del 10 de noviembre de 2021, no subsanó en debida forma el yerro endilgado, si bien incrementó el valor de la cuota, el porcentaje aplicado, no corresponde al del S.M.L.M.V.

Observa el Despacho que en el escrito de subsanación la parte actora, no fue clara en establecer los valores sobre los cuales se debe librar mandamiento dado que solicita el pago de las cuotas de enero, febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021; cuotas adicionales de junio y diciembre de 2020 y junio de 2021 y posterior a ello, en el cuadro adjunto, solicita el pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, sin especificar si hubo pagos o abonos como se indicó en el recuadro de la demanda inicial.

Considera el Despacho que, en este asunto, no se puede presumir que en los meses de abril, mayo y julio de 2020 hubo pago o abono a la cuota alimentaria teniendo en cuenta que los valores ejecutados inicialmente, era por un valor menor.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', written on a light gray background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: YINETH YURANI VANEGAS ARDILLA

ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN: 4100131100052021 00455 00

Neiva (H.), diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

La señora YINETH YURANI VANEGAS ARDILLA, identificada con C.C. No. 26.422.991, solicita se le conceda Amparo de pobreza de conformidad con el art. 151 y Ss del Código General del Proceso, para adelantar proceso de divorcio; manifiesta que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial, ya que sus ingresos solo le permiten atender sus gastos de subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual se accederá al amparo solicitado.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila,

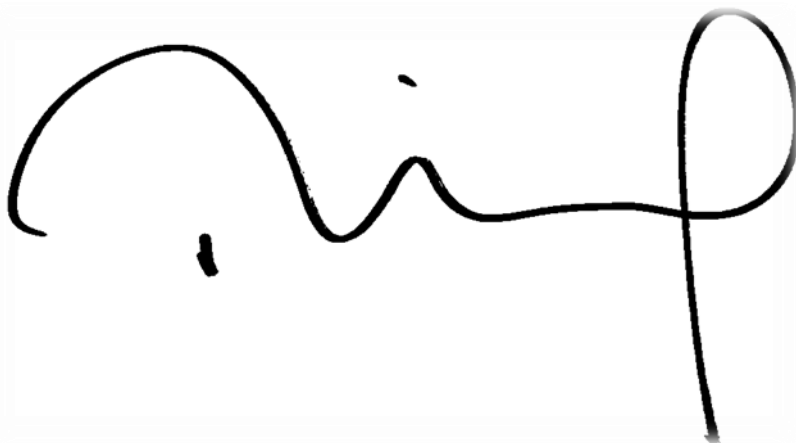
RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por YINETH YURANI VANEGAS ARDILLA, para presentar demanda de divorcio.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Defensor del Pueblo de la ciudad, se designe Defensor Público al solicitante, para que adelante el proceso referido.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Salto de página



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100052021 00455 00

OFICIO No. 2021-00455-2032
Neiva, 18 de noviembre de 2021

Doctora
CONSTANZA D. ARIAS PERDOMO
DEFENSORA DEL PUEBLO
huila@defensoria.gov.co
CIUDAD

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA DE YINETH YURANI VANEGAS
ARDILLA C.C. No. 26.422.991.

En cumplimiento a la providencia de la fecha, le comunicó que le fue concedido el amparo de pobreza a la señora YINETH YURANI VANEGAS ARDILLA, para adelantar proceso de divorcio, de conformidad con el art. 151 y ss Código General del Proceso; en consecuencia le solicito la designación de un defensor público para tal fin.

La solicitante recibe notificaciones en la dirección: Calle 7 sur # 23-22 Barrio Bogotá de Neiva(H), correo electrónico: yunarivanegas07@gmail.com, celular 3118645300.

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co